

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

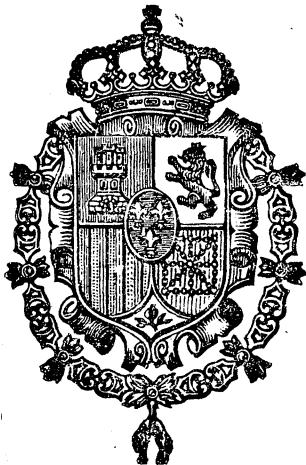
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

- Ministerio de Gracia y Justicia:** Reales decretos de personal. Otros de indulto.
- Ministerio de la Gobernación:** Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que adquiera sin las formalidades de subasta un aparato de desinfección, sistema Clayton, tipo B, con destino al puerto de Vigo.
- Ministerio de Fomento:** Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retrasos de un tren.
- Ministerio de Gracia y Justicia:** Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).
- Administración central:** ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en Puerto Rico del súbdito español Andrés, Antelo y Antelo. GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Vacantes de Notarías. GUERRA.—*Sección de Ingenieros.*—Anunciando la forma en

- que ha de proveerse una plaza de Dibujante, vacante en el Material de Ingenieros.
- MARINA.**—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
- HACIENDA.**—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
- Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.* Rectificación de varios errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Acuerdos adoptados por esta Dirección general en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.
- Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Anunciando la vacante del título de Marqués de Salvatierra.
- GOBERNACIÓN.**—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
- FOMENTO.**—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, línea de Alicante á Murcia y Torrevieja.
- Dirección general de Obras públicas.*—Información pública acerca del proyecto del pantano de Pena sobre el río del mismo nombre, en la provincia de Teruel.
- Subastas de obras de carreteras.

- Administración provincial:** *Comisaría de Guerra de la plaza de Segovia.*—Subasta para la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, llamada Cuartel del Horno. *Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.*—Subasta para la adquisición de varias primeras materias para la fabricación de pólvoras sin humo. *Segundo regimiento de Infantería de Marina.*—Relación de los individuos de este batallón que tienen ajustados sus alcances y no los han reclamado.
- Administración de Justicia:** Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.
- Anuncios y noticias oficiales:** Crédito Popular Madrileño.—La Hormiga.—Banco Hipotecario de España. *Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.* Sociedad anónima de seguros La Polar.—Crédito Popular Madrileño. *Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial. *Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.
- Parte no oficial.** Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REALES DECRETOS**

Vengo en promover á la Dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por traslación de José Pellicer, al Presbítero Doctor D. Robustiano Carra y Ladrón de Guevara, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

*Méritos y servicios de D. Robustiano Carra y Ladrón de Guevara.*

Después de haber incorporado cuatro años de Latinitud y Humanidades, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Tarazona tres años de Filosofía y siete de Sagrada Teología. En 1893 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado. En Septiembre de 1896 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología en el Seminario Central de Toledo. Ha sido Catedrático en el Conciliar de Tarazona desde 22 de Septiembre de 1894 á 30 de Diciembre de 1899. Tomó parte en el concurso á Curatos de la Diócesis de Tarazona en 1895, habiéndole sido aprobados los ejercicios. Asimismo le fueron aprobados los de oposición á la Canonjía magistral de Calahorra, que practicó en 1897, habiendo obtenido un voto en el acto de la elección. Es Secretario de Cámara y gobierno del Arzobispado de Zaragoza, y lo ha sido en el Obispado de Tarazona. En 4 de Diciembre de 1899 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Catedral de Tarazona, cargo del que se posesionó en 30 del mismo mes. Por Real decreto de 26 de Agosto de 1902 fué promovido á la Canonjía que hoy obtiene, de la que tomó posesión en 5 de Septiembre siguiente.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por promoción de D. Andrés Herrador, al Presbítero Doctor D. Zacarías Campos Tomás, Capellán Real de Reyes de Toledo,

que reúne las condiciones exigidas en el art. 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

*Méritos y servicios de D. Zacarías Campos Tomás.*

Ha sido Capellán de la Iglesia Española de Santiago y Santa María de Monserrat en Roma. En 10 de Diciembre de 1877 fué nombrado Beneficiado de la Metropolitana de Valladolid, de cuyo cargo tomó posesión en 13 de Abril siguiente. Por Real decreto de 26 de Octubre de 1896 fué promovido á la Capellanía Real que hoy obtiene, habiéndose posesionado de la misma en 19 de Noviembre siguiente.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por promoción de D. Manuel Salomé Escobés, al Presbítero D. Pascual Glaría y Ara, Párroco de Biota, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

*Méritos y servicios de D. Pascual Glaría y Ara.*

En el Seminario Conciliar de Jaca cursó y probó desde 1887 hasta 1899 tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología. Fué promovido al Presbiterado en 27 de Mayo de 1899. En este mismo año tomó parte en el concurso general á Curatos celebrado en la Diócesis de Huesca, habiendo sido aprobado, como lo fué en el celebrado después en la Diócesis de Jaca. Durante el curso de 1899 al 1900 desempeñó el cargo de Catedrático de Latín en el Seminario de Jaca. Nombrado para el Curato, de ascenso, de Biota, que hoy desempeña, tomó posesión del mismo en 16 de Mayo de 1900.

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Bernardo Fernández y López, Juez de primera instancia de Arenys de Mar, como comprendido en el art. 235 de la expresada ley.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Clemente Márquez Sanz en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Alcañiz en causa sobre asesinato:

Considerando que el penado, al delinquir, tenía diez y ocho años de edad; que lleva éxtinguidas cinco sextas partes de la condena; que en el penal ha prestado servicios extraordinarios, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Clemente Márquez Sanz del resto de la pena de cadena perpetua que le falta que cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Mazón Pérez en súplica de que se conmute por extrañamiento la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado su hijo Pantaleón Mazón por la Audiencia de Santander en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á la tercera parte la pena impuesta á Pantaleón Mazón en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Cruceiro Mayo en súplica de que se indulten ó conmuten por otras más leves las penas

de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz por cada uno de dos delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el penado cometió los delitos en estado de embriaguez, la cual no le es habitual; su buena conducta y arrepentimiento, y que los ofendidos no se oponen á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas á José Cruceiro Mayo por cada uno de los dos delitos de disparo y lesiones graves por las de seis meses y un día de prisión correccional por cada uno de ellos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Jose M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jenaro Feltrer Pérez en súplica de que se le conmute por destierro las penas de diez años y un día de presidio mayor por cada uno de tres delitos de falsedad, á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causas sobre dichos delitos:

Considerando las circunstancias de los hechos, y teniendo en cuenta el arrepentimiento de este corrigiendo y la buena conducta que viene observando en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jenaro Feltrer Pérez de dos de las penas de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Jose M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Calixto Soria Aure en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado á este reo en vez de favorecerle; y teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la buena conducta observada por aquél y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Calixto Soria Aure del resto de la pena de años años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Jose M. Celleruelo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Antonio Alvarez Laviada en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por homicidio:

Considerando que este penado ha cumplido más de la mitad de su condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento; y teniendo en cuenta que no fué su ánimo producir un mal tan grave, pues se valió de un instrumento impropio para tal efecto;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Antonio Alvarez Laviada del resto de la pena de seis años y un día de prisión

mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Jose M. Celleruelo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que adquiera, por gestión directa y sin necesidad de las formalidades de subasta, un aparato de desinfección, sistema «Clayton, tipo B», con destino al puerto de Vigo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Benigno Quiroga.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por los retrasos del tren núm. 261 de la línea de Zaragoza los días 8 y 11 de Octubre de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 28 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por los retrasos del tren correo núm. 261 durante el mes de Octubre de 1904; asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Mayo último.

El Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles participó al Gobernador de Barcelona que el tren correo de Zaragoza núm. 261, en los días 8, 11 y 20 de Octubre de 1904, había llegado á Barcelona con retraso, procedente de la sección de Zaragoza á Lérida, por espera excesiva al tren correo de Navarra; y no teniendo justificación los retrasos, propuso al Gobernador de Barcelona impusiera una multa de 750 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y, después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 23 de Noviembre de 1905 imponer la multa de 500 pesetas con motivo de los retrasos de los días 8 y 11, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 28 de Diciembre.

Del examen del expediente se deduce, en su parte más esencial, lo siguiente:

La Compañía expone en su descargo que el tren número 261, de 8 de Octubre, ó sea el expedido por Zaragoza el 7, llegó á Lérida con una hora de retraso por su salida de Zaragoza-Arrabal, con el de una hora tres minutos por esperar al núm. 211, procedente de Navarra; que en el trayecto de Lérida á Barcelona, no obstante la pérdida de dos minutos por precauciones, diez minutos por cruzamiento con el tren 270 y tres minutos por maniobras en Manresa para agregar un coche, se disminuyó el retraso á treinta y siete minutos, cuyo retraso, aparte de la justificación indicada, se halla dentro del tiempo tolerado por el recorrido del tren.

Que el correspondiente al día 11 salió de Zaragoza con una hora y cinco minutos de retraso por esperar también al tren núm. 211, su combinado, sin perder más tiempo hasta Lérida que seis minutos por precauciones; pero habiendo ganado en marcha, llegó á Lérida con treinta y siete minutos de retraso, y á Barcelona con treinta y seis.

Respecto al día 20, dice la Compañía que el tren número 261 no sufrió ningún retraso hasta Lérida ni Barcelona, llegando á ambos puntos á su hora reglamentaria, por lo que se ha debido padecer error al denunciarlo.

Efectivamente, así lo reconoce la División en 18 de Abril de 1905, pues dice que «un error material hizo que indebidamente se incluyera en la propuesta», puesto que dicho tren llegó á la hora reglamentaria, por lo cual procedía desistir de la penalidad referente á esa

supuesta falta; pero que como insiste en su propuesta respecto á los otros retrasos, correspondientes á los días 8 y 11, debía rebajarse á 500 pesetas la multa de 750.

Que acerca de la excesiva espera en Zaragoza al correo de Navarra, se hizo con el fin de conseguir el mejor resultado práctico en el servicio, evitando á los viajeros un considerable retraso, con perjuicio de los intereses del público; y termina pidiendo la condonación de la multa.

La Comisión provincial informa proponiendo su imposición.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles dice en su nota que resultando que el tren núm. 261 sufrió retrasos superiores al límite de la tolerancia de veinte minutos, concedida para la primera sección de la línea, en los días 8 y 11 de Octubre, y que dichos retrasos no se justifican por la espera en Zaragoza-Arrabal al tren número 211, procedente de Alsasua, puesto que por este concepto no debió el tren núm. 261 retrasar su salida más que los veinticuatro minutos que corresponden al recorrido del tren expresado, cuyo origen es Alsasua, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección, considerando que la espera de trenes combinados en las estaciones durante un tiempo mayor que el reglamentario no puede admitirse como motivo de disculpa, antes al contrario constituye una infracción manifiesta de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 reformando el art. 150 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y estando confirmado que la espera al tren de Alsasua excedió con mucho á los veinticuatro minutos que podía y debía esperar reglamentariamente el tren correo núm. 261 al núm. 211 en la estación de Zaragoza, acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por los retrasos con que llegó á dicha población el tren correo núm. 261 los días 8 y 11 de Octubre de 1904.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

## ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la GACETA DE MADRID cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal.

Art. 749. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación y publicación en su caso por edictos de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 750. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 751. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 752. A los demandados que hubieren permanecido en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 753. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una causa muy justificada.

Art. 754. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquélla y ofrecido la justificación del impedimento dentro de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 755. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la pida precisamente dentro de ocho meses, cor-

(1) Véase la GACETA de ayer.



tados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 766. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 767. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 768. A la Audiencia á cuyo distrito pertenezca el Juzgado instructor del pleito corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva, declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 769. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 760. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito.

Art. 761. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez instructor del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 762. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad del término que se fija en los juicios de mayor y menor cuantía, según corresponda á uno ú otro el revisado, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 763. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 764. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Tribunales municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de dos meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

En el caso del artículo anterior, el Juez de la circunscripción á que corresponda el Juzgado municipal conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 765. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello, en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 766. Transcurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso, entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 767. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

## TÍTULO V

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES

### Sección primera.

#### Del juicio arbitral.

Art. 768. El nombramiento de Jueces árbitros que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 489, habrá de

recaer precisamente en Letrados mayores de veinticinco años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 769. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 770. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contratara.

Art. 771. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 772. Otorgada la escritura, el Notario autorizante ú otro que de fe del acto la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 773. Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 768, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 771.

Art. 774. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 775. En el caso del artículo anterior, el Juez de la circunscripción en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde reside cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de la circunscripción por los trámites del juicio declarativo que correspondan.

Art. 776. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 777. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de la circunscripción en que residía el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de la circunscripción, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Estos incidentes serán resueltos en primera instancia por los Jueces de circunscripción, con apelación ante los Tribunales de partido, por los procedimientos de un juicio verbal.

Art. 778. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrataron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 779. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden, si el número de éstos fuere impar.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuar después, en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública, y si no se ponen de acuerdo quedará sin efecto el compromiso.

Art. 780. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 781. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 782. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Secretario del Juzgado de la circunscripción, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 783. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciera, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigírle la multa esti-

plada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído, pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 784. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 517 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 785. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 786. Luego que transcurran los términos concedidos para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 787. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 788. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 789. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 790. Para las diligencias de prueba que no pueden practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de la circunscripción, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 791. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubieren practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario ó aquéllas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 792. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 333.

Art. 793. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiese otorgado.

Art. 794. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 795. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

En los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de la circunscripción, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 796. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de la circunscripción, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 797. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de la circunscripción en su caso.

Art. 798. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado, después de haber recibido la multa, se adhiciere á la apelación en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 799. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciación del juicio no se dará otro recurso que el de reposición dentro de cinco días.

Si ésta fuere desestimada, y la reclamación versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad juntamente con el de apelación de la sentencia.

Art. 800. Admitida la apelación, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el art. 381, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de la circunscripción.

Art. 801. La sustanciación de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casación en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 802. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, mandará el Tribunal que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el Secretario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 803. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 804. Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

### Sección segunda.

#### Del juicio de amigables componedores.

Art. 805. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 489, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir.

Art. 806. Las disposiciones de los artículos 769 al 775 y 778 al 781 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente

bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 771.

Art. 807. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán inválidarse por las mismas causas que éstas.

Art. 808. Las partes están obligadas a ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer a la otra los daños y perjuicios que se le originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Tribunal de partido, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 809. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorese al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 810. La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 777 respecto a los Jueces arbitros.

Art. 811. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas a su fallo, sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

Se limitarán a recibir los documentos que les presenten los interesados, a oírlos y a dictar su sentencia.

Art. 812. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 813. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará a los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además a continuación de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 814. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 815. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y a instancia de parte legítima se llevarán a efecto por el Tribunal del partido a que corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Art. 816. Para pedir la ejecución de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará si se pidiere después de transcurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, a su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, a no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 817. También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores, inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante a satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara a declararse la casación.

### Sección tercera.

#### Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Art. 818. Cuando las partes hubieren convenido en alguna forma someter sus diferencias a juicio de arbitros ó de amigables componedores, y compélida cualquiera de ellas para cumplir el compromiso en los términos prevenidos en las secciones anteriores, se resistiese a ello, obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales ordinarios para ventilar la cuestión que hubieran debido resolver los arbitros ó los amigables componedores, se impondrá a aquella todas las costas del juicio, sea cualquiera la decisión que se dicte sobre el fondo.

Art. 819. Lo dispuesto en las secciones anteriores no obsta para que las partes puedan convenir sin necesidad de requisitos especiales, y compelerse a su cumplimiento, que se resuelva pericialmente algún extremo que les interese, siendo de aquellos que sólo por prueba pericial pueda y deba resolverse.

Art. 820. Para que este pacto sea eficaz será preciso que los contratantes designen desde luego los Peritos que hayan de practicar la diligencia, pudiendo hacer expresión de las circunstancias con que hayan de realizarla; y lo que los Peritos resuelvan tendrá íntegramente el valor de un contrato, cuya nulidad sólo podrá reclamarse por los vicios que anulan los contratos.

### TÍTULO VI

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA ANTE LAS AUDIENCIAS

### Sección primera.

#### Disposiciones generales.

Art. 821. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que transcurra dicho término se declarará desierta la apelación, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 822. En los casos en que, por haber sido admitida la apelación en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto cuando se presente el apelante después de transcurrido el plazo del emplazamiento.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja.

Art. 823. En todos los casos en que se declare desierto el recurso, se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior, con devolución de los autos en su caso, a los efectos consiguientes.

En la carta orden de devolución anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido, para que se exija su importe del apelante.

Art. 824. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere después, se le tendrá por parte, y se entenderá con él ó con su apoderado las diligencias sucesivas, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 825. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior sin dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 826. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado de oficio, en cualquier estado del recurso.

Art. 827. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo a su contrario.

Para tenerlo por separado será necesario que el Abogado tenga poder para ello, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 828. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelación, podrá el apelado impugnar esta pretensión por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, faltas que, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 829. Subsánadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación, con las costas, y por firme la resolución apelada, y mandará comunicarlo al Juez de la circunscripción, con devolución de los autos en su caso.

Art. 830. Si el apelado se hubiere adherido a la apelación, y por este motivo, dentro de los tres días señalados en el artículo 828, se opusiere a que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante, con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia a que se refiera la adhesión del apelado.

Lo mismo se practicará si éste manifestase dentro de dicho término que se adhiere a la apelación, en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del en que puede utilizarse aquel recurso según el art. 839.

Art. 831. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelación, se comunicará, a costa del apelante, por medio de certificación y carta orden, al Juez de la circunscripción para que se lleve a efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasación de las mismas.

Art. 832. La certificación a que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasación de costas y su aprobación.

De ella se tomará razón en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 833. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 368, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará, con citación contraria, a costa del que lo pidiere, y también se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 834. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasación de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecución, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 835. Las apelaciones que de las resoluciones de los Tribunales municipales y de los Jueces de instrucción se interpongan para ante los Tribunales de partido se registrarán por sus disposiciones especiales.

### Sección segunda.

#### De la tramitación de los recursos de apelación.

Art. 836. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasará al Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 837. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos a cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Dentro de estos límites, el Tribunal señalará el término que considere suficiente, atendido el volumen de los autos.

Art. 838. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma del Letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

También podrán formular en el mismo escrito de instrucción, de modo concreto y numerado, los fundamentos y razones de la apelación ó de la oposición a la misma.

Art. 839. En dicho escrito deberá el apelado adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 830.

Art. 840. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte a quien interese podrá reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito a que se refiere el art. 836 para que se subsane la falta.

Esta reclamación se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 841. En los mismos escritos podrán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito a prueba cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretensión.

Art. 842. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla a la parte contraria.

Art. 843. Sólo podrá otorgarse el recibimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 553, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba que el Tribunal de partido hubiera desestimado recibiendo la correspondiente protesta.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse ante el Juez de la circunscripción, concurriendo la misma circunstancia antes expresada, toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito con posterioridad al término concedido para la prueba en primera instancia.

4.º Cuando después de dicho término hubiere llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito ignorado por la misma.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos, en cualquiera de las dos instancias, después del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos se limitará la prueba a los hechos a que se refieren; en el último se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 844. Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia:

1.º Que se exija a la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan a los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 508.

Art. 845. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, deberá el apelado constatar a esta pretensión en el escrito a que se refiere el art. 837.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres días siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquél.

Art. 846. La Sala otorgará el recibimiento a prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 847. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis días al Magistrado ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes, resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 848. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento a prueba no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casación.

Art. 849. En cuanto a los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor ó menor cuantía.

Art. 850. Transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas a los autos y vuelvan éstos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 851. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos a cada una de las partes, para instrucción, por seis días improrrogables.

Al devolver los autos manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 852. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 838, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente, por un término igual al concedido a las partes, para su instrucción, a los efectos que determinan los artículos 829 y siguiente.

Art. 853. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquéllas, se dictará providencia, mandando traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 854. Hecho el señalamiento y celebrada la vista, la Sala dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 855. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el artículo 333, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá a correr luego que se unan a los autos las diligencias practicadas.

Art. 856. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación, en los casos en que proceda, contra la sentencia dictada por la Audiencia, se propondrá del modo que se ordena en el título correspondiente de este libro.

Transcurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 831.

Art. 857. Cuando las partes lo pidieren, ó a instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegación en derecho.

Deberá deducirse esta pretensión dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia.

Art. 858. Si todos los interesados solicitaren, de común acuerdo, escribir é imprimir una alegación en derecho, la Sala lo otorgará.

En otro caso, sobre la pretensión que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oírán la contraria por término de tres días, y si ésta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 859. Para que pueda otorgarse la alegación en derecho será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que cuando las partes no estuviere conformes, lo estime conveniente la Sala, atendida la importancia y gravedad del asunto.

Art. 860. El término que señalen las Audiencias para escribir la alegación en derecho será el que convengan las partes, sin que pueda exceder de sesenta días. Si las partes no conviniere, señalarán el que estimen oportuno, dentro de dicho término.

Art. 861. El término para su impresión se concederá en las mismas condiciones, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 862. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas no se dará ningún recurso.

Art. 863. En todos los casos en que se escriba é imprima alegación en derecho se imprimirá también, unido a ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 864. Hecha la impresión se repartirán ejemplares a los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro a los autos.

Art. 865. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegación en derecho empezará a contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos a los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos, y si hubiera transcurrido el término señalado sin presentarse la alegación, desde el día siguiente a la conclusión del término.

Art. 866. Si hubiere discordia, después de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega a los Magistrados que deban dirimir de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará a correr el término para pronunciar sentencia.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Antelo y Antelo, natural de Estrada (Pontevedra), de sesenta años de edad, soltero, hijo de Ramón y María.



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante la Notaría de Crevillente, distrito notarial de Elche, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se halla vacante una Notaría en Orotava, por excedencia de D. E. Albert, distrito notarial de Orotava, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.º de los establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Sección de Ingenieros.

## Circular.

Vacante una plaza de Dibujante del Material de Ingenieros, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia que deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª El designado para cubrirla tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 350 hasta llegar al máximo de 2.600, que tendrá á los treinta y cinco de servicios efectivos como Dibujante del Material de Ingenieros, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento será de 300 pesetas, todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), en el que los aspirantes podrán usar los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.ª El día 1.º de Octubre próximo venidero darán principio los exámenes, que se verificarán en Valladolid, en la Comandancia general de Ingenieros del séptimo Cuerpo de Ejército, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados al efecto por el Comandante general.

3.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excelentísimo Sr. Comandante general de Ingenieros del séptimo Cuerpo de Ejército, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes: 1.º Cédula personal.—2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil.—3.º Certificado de buena conducta, y si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.—4.º Certificado de su estado civil.—5.º Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión y trabajos en que hayan tomado parte anteriormente.

4.ª Las instancias deberán hallarse en la Comandancia general de Ingenieros del séptimo Cuerpo de Ejército antes del día 1.º de Septiembre próximo, en cuyo Centro se acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

5.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

7.ª Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:—1.ª Examen teórico.—2.ª Examen práctico.—Ambas con arreglo á los programas que á continuación se insertan.—Después del primer ejercicio, ó sea el teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos á este Ministerio, para que por el Excelentísimo Sr. General Subsecretario del mismo pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y serie expedido el título correspondiente.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Jefe de la Sección, José Gómez.

## Programas que se citan.

## Examen teórico.

**Aritmética.**—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal.—Idea general de proporciones y su aplicación á la regla de tres simple.

**Geometría.**—Definiciones de línea recta, quebrada y curva. Línea mixta.—Líneas cóncavas y convexas.—Ángulos: Agudo, recto obtuso.—Complementarios y suplementarios.—Opuestos por el vértice.—Líneas perpendiculares y paralelas.—Polígonos: Triángulos, cuadriláteros, polígonos en general.—Circunferencia: Definición.—Arco.—Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro.—Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector.—Segmento.—Medida de líneas y ángulos: Medida de la recta.—Metro y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.—Medida de ángulos.—Problemas sobre la línea recta: Instrumentos que se usan y su comprobación.—Representación de los datos, líneas de construcción, líneas ocultas y resultados en un problema.—Trazar una perpendicular á una recta por un punto de ella ó un punto exterior.—Trazar una paralela á una recta.—Por un punto de una recta, trazar otra que forme con ella un ángulo dado. Idem por un punto fuera.—Dividir una recta en partes iguales.—Dividir una recta en partes proporcionales á otras dadas.—Problemas sobre la circunferencia: Por tres puntos no situados en línea recta, hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangente á una circunferencia por un punto de ella ó un exterior.—Tangentes comunes á dos circunferencias.—Trazar el óvalo y la elipse de jardinero.—Áreas.—Área del rectángulo, cuadrado, paralelogramo y triángulo.

Ideas generales de carácter elemental sobre representación de cuerpos geométricos y edificios por sus proyecciones horizontales y verticales.—Secciones horizontales y verticales.

## Examen práctico.

1.º Escalas.—Su construcción y uso.—Transportador, su uso.—Ampliación ó reducción de un plano; por cuadrícula, pantógrafo ó compás de reducción.

2.º Copiar en cartulina bristol ó wathman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto y puntos (ocultas).—Representación por medio del dibujo lineal de cuerpos geométricos y edificios, con indicación de las líneas de luz y sombra.—Ejercicios de sombreado á tiralíneas.

3.º Ejercicio análogo al anterior, calcando sobre papel tela.

4.º Trazado á pulso de curvas de nivel, dados los puntos por donde han de pasar.—El mismo ejercicio calcando curvas ya trazadas.

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano, representando un trozo á lápiz, otro á pluma con tinta de china y un tercero en colores.

6.º Lavado sobre papel tela con tintas á la arilina.

7.º Dibujo de elementos arquitectónicos, y decoración de una fachada, dibujándola al lavado en colores.

8.º Dibujar el corte de un edificio, conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para ello.

9.º Rotulación.

Madrid 28 de Junio de 1906.—Gómez.

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## GRUPO 93.

## MAR DE IRLANDA

## Inglaterra.

Isla de Man.—Banco Whitestone.—Bote-faro en proyecto.

Notice to Mariners núm. 537. Londres, 1906.

Núm. 433, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, para el 11 de Julio próximo se proyecta balizar el cantil SW. del banco Whitestone, isla de Man, con un bote-faro, exhibiendo una luz blanca de destello (sin guardián) cada 6 segundos, así: destello, 2 segundos; ocultación, 4 segundos; estará elevada 4'6 metros sobre el nivel del mar. Tendrá una campana, accionada por el movimiento del bote.

El bote, que estará pintado de blanco, se fondeará en 8'2 metros de agua, á una milla, próximamente, al SE. del faro de punta Ayre.

Situación aproximada: 54° 24' 30" N. y 1° 52' 00" E.  
Carta núm. 233 de la Sección II.  
Cuaderno de Faros serie C, pág. 184.

## OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

## Escocia.

Pequeño Minch.—Skeirinoe.—Proyecto de reemplazo de una boya por un barco-faro.

Notice to Mariners núm. 568. Londres 1906.

Núm. 434, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, se proyecta para fines de Julio próximo reemplazar la boya que actualmente señala la roca Skeirinoe, frente á la costa SE. de la isla Lewis, por un barco-faro (sin tripulación), exhibiendo á una altura de 9 metros sobre el nivel del mar, una luz blanca de destello (sin guardián) cada 6 segundos, visible en tiempo claro á una distancia de 10 millas.

El barco, que estará pintado de rojo y marcado «Skeirinoe», se fondeará en 32'9 metros de agua en bajamar, á unos 3 cables al NE. de la roca. Una campana suspendida en el buque funcionará por el movimiento de él.

Situación aproximada: 57° 50' 15" N. y 0° 20' 40" W.  
Se dará nuevo aviso.  
Carta núm. 265 de la Sección II.  
Cuaderno de Faros serie C, pág. 148.

## MAR DE LAS ANTILLAS

## Isla de Cuba.

Bahía de Guantánamo.—Proyecto de luces de enfilación.

Notice to Mariners núm. 569. Londres, 1906.

Núm. 435, 1906.—Para el 1.º de Julio de 1906 se establecerán las siguientes luces de enfilación en la playa Hicacal, bahía de Guantánamo:

a) La luz anterior será fija roja, elevada 5'2 metros sobre el nivel de la pleamar, y se exhibirá desde un poste rojo, sobrepuesto con una mira circular roja, como marca de día, situado á 1'3 millas al N. 29° E. de la punta Corinaso y al N. 39° E. de la punta Sotavento.

Situación aproximada: 19° 55' 45" N. y 72° 57' 25" W.  
b) La luz posterior será fija blanca, elevada 9'8 metros sobre el nivel de la pleamar, y se exhibirá desde un poste blanco, sobrepuesto con una mira circular blanca, como marca de día, situado á un cable al N. 22° E. de la luz anterior.

Estas luces, enfiladas al N. 22° E., guían por medio del canal de entrada á la bahía de Guantánamo.

Plano núm. 385 de la Sección IX.  
Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 72.  
Derrotero núm. 7, pág. 596.

## OCÉANO ÍNDICO

## Ceilán.

Colombo.—Tiempo normal adoptado.—Modificación de la señal horaria.

Notice to Mariners núm. 587. Londres, 1906.

Núm. 436, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, el tiempo normal de la India, que es la hora del meridiano 8° 30' 42" E. de San Fernando (82° 30' E. de Greenwich), ha sido adoptado en Ceilán; la señal horaria en las oficinas del puerto, en Colombo, se harán en adelante á las 4<sup>h</sup> 15<sup>m</sup> 0<sup>s</sup> y á las 2<sup>h</sup> 15<sup>m</sup> 0<sup>s</sup> tiempo normal, que corresponden, respectivamente, á las 22<sup>h</sup> 20<sup>m</sup> 10<sup>s</sup>, 67 y 14<sup>h</sup> 20<sup>m</sup> 10<sup>s</sup>, 67 tiempo medio de San Fernando (22<sup>h</sup> 45<sup>m</sup> 00<sup>s</sup> y 14<sup>h</sup> 45<sup>m</sup> 00<sup>s</sup>, tiempo medio de Greenwich).

En lo demás no ha variado la señal horaria.  
Situación aproximada: 6° 56' 34" N. y 86° 2' 51" E.

Derrotero núm. 11 b (25), pág. 357.

GRUPO 94.  
CANAL DE LA MANCHA  
Inglaterra.

Canal de Plymouth.—Entrada W.—Cabezo al S. del bajo Knap.

Notice to Mariners núm. 579. Londres, 1906.

Núm. 437, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, un reciente reconocimiento de las proximidades del bajo Knap, en la entrada W. del canal de Plymouth, ha dado á conocer la existencia de un cabezo con 8'5 metros de agua en bajamar, á 5'75 cables al S. 15° W. del faro Breakwater y al N. 73° W. de la valiza Shagstone.

Situación aproximada: 50° 19' 30" N. y 2° 2' 35" E.  
Es probable que este cabezo sea el que chocó el vapor Omrah en Noviembre de 1905.

Carta núm. 220 de la Sección II.

## Francia.

Abra de Bricqueville-sur-mer.—Fondeo de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 111/639. París, 1906.

Núm. 438, 1906.—Se fondeó una boya esférico-cónica, pintada á fajas horizontales alternativamente rojas y negras, á unos 300 metros afuera de la entrada del abra de Bricqueville.

La posición de esta boya variará según la posición de los bancos.

Carta núm. 207 de la Sección II.

Puerto del Havre.—Cambio de color de una luz de la nueva escollera interior del N.

Avis aux Navigateurs núm. 113/704. París, 1906.

Núm. 439, 1906.—El farol de la luz blanca encendido á unos 6'5 metros de la extremidad del morro de la escollera interior del N. del puerto del Havre, cerca de Frascati, es ahora de luz roja.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 176.

Puerto del Havre.—Restos de buque en el interior del nuevo antepuerto.

Avis aux Navigateurs núm. 117/733. París, 1906.

Núm. 440, 1906.—Un barco de prácticos se fué á pique en el interior del nuevo antepuerto del Havre, á 25 metros, próximamente, de la extremidad del maldon N. y á 20 metros de la muralla de este último, su palo sólo sale del agua en bajamar.

Se efectúan trabajos para hacerlos desaparecer.

Plano núm. 804 de la Sección II.

## Rada de Perros.—Roca.

Avis aux Navigateurs núm. 117/734. París, 1906.

Núm. 441, 1906.—Existe en la rada de Perros una roca cubierta con 1'4 metros próximamente de agua, á 640 metros al S. 73° 20' W. de la torrecilla de la Pierre du Chenal.

Esta roca se encuentra en las marcaciones siguientes: la medianía de la vertiente de la derecha de la isla de Moines con la torrecilla de la Pierre Bernard; el faro de Kerprigent con la casa pequeña que se ve la primera de la izquierda de las de Ponts et Chaussés.

Situación aproximada: 48° 49' 14" N. y 2° 47' 3" E.  
Carta números 189 de la Sección II.

Bahía de San Briuc.—Situación de restos de un buque al SE. de la roca La Malva.

Avis aux Navigateurs núm. 117/735. París, 1906.

Núm. 442, 1906.—Los restos de un buque que se fué á pique á 0'5 millas al SSE. de la roca La Malva, se encuentran actualmente á 1.750 metros al S. 49° E. de la punta W. de esta roca, en las marcaciones siguientes: La torrecilla de Taurneau á la izquierda de la Malva; la casa Ollivier por la Pommier.

El palo sale un metro fuera en bajamar.

Situación aproximada de los restos: 48° 41' 34" N. y 3° 20' 35" E.

Carta núm. 207 de la Sección II.

Puerto del Havre.—Traslado de la boya luminosa que señala el muelle de marea en construcción.

Avis aux Navigateurs núm. 119/746. París, 1906.

Núm. 443, 1906.—La boya roja de luz blanca que señala las obras del nuevo muelle de marea en construcción en el puerto del Havre, se ha trasladado y sustituyó á una de las boyas bicónicas pintadas de blanco que limitan el espacio en el cual está prohibido penetrar á los buques (aviso núm. 554, grupo 75, de 1906).

Nueva situación aproximada de la boya luminosa: 49° 28' 47" N. y 6° 18' 43" E.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 176.

Plano núm. 804 de la Sección II.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

## NEGOCIADO CENTRAL

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 27 de Julio último, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 649.339'85 pesetas, compuesta de 390.520'23 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Junio, Agosto, Septiembre y Noviembre de 1905, y de 258.819'62 pesetas, que resultaron sobrantes en la subasta verificada el día 16 de Junio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece.

ce, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 16 y 17, de diez á dos, y el 18, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.<sup>a</sup> En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.<sup>a</sup> Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.<sup>a</sup> En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de ..... pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de ..... pesetas y ..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, en ..... del corriente ..... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid ..... de ..... de 190.....—El interesado,

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

### SECRETARÍA

Habiéndose padecido por las respectivas Comisiones liquidadoras algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
49	16	15 Abril 1905	Guerra	Gregorio Carencia Redondo	Gregorio Canencia Redondo.
126	219	1 Junio 1905	Idem	Adrián Samaniego Solís	Adrián Samaniego Solé.
521	1	19 Agosto 1905	Idem	José María Valera Sedo	José María Varela Ledo.
521	16	19 Agosto 1905	Idem	Timoteo Calabozo Maestro	Timoteo Calabozo Maestre.
521	21	19 Agosto 1905	Idem	Antonio Aparicio Peiró	Antonio Aparisi Peiró.
521	22	19 Agosto 1905	Idem	Manuel Mateo Bolo	Manuel Mateu Bolós.
521	43	19 Agosto 1905	Idem	Teodoro Sánchez Torres	Teodoro Torres Sánchez.
521	51	19 Agosto 1905	Idem	Sinforiano Almendarich	Sinforiano Armendariz Giménez.
521	52	19 Agosto 1905	Idem	Julio Tusquella Rosanci	Julio Tusquellas y Rosés.
521	63	19 Agosto 1905	Idem	Manuel Grillo García	Manuel Grillo Garin.
521	67	19 Agosto 1905	Idem	Tomás García Ferras	Tomás García Ileras.
521	68	19 Agosto 1905	Idem	Miguel Amer y Fullana	Miguel Amer y Fullana.
521	74	19 Agosto 1905	Idem	Florentino Mediano Vidal	Florentino Undiano Vidart.
521	75	19 Agosto 1905	Idem	José Sequerra Mentegut	José Sagarra Montagut.
521	73	19 Agosto 1905	Idem	Guillermo Rigó Rigó	Guillermo Rigo Rigo.
521	78	19 Agosto 1905	Idem	Lorenzo Bonet Dosada	Lorenzo Bonet Sarasa.
521	81	19 Agosto 1905	Idem	Emilio Barrián Conde	Emilio Babio Conde.
521	82	19 Agosto 1905	Idem	José Lima Estepa	José Luna Estepa.
521	102	19 Agosto 1905	Idem	Roque Conejero Ortiz	Roque Conejero Ortín.
521	103	19 Agosto 1905	Idem	Aniceto Álvarez Blanco	Aniceto Alvarez Blanco.
521	110	19 Agosto 1905	Idem	Guillermo Cancellor Mata	Guillermo Cañelles Mateu.
653	37	21 Septiembre 1905	Idem	Eligio de la Pascua Piñol	Eligio de la Pascua Piñal.
40	90	14 Octubre 1905	Idem	Blaís Novo Sencin	Blaís Novo Senin.
42	142	22 Noviembre 1905	Idem	Juan Subirana Marguí	Juan Subirana Marqués.
154	133	15 Diciembre 1905	Idem	José Arriaga Luina	José Manuel Arriaga Icuza.
69	204	19 Diciembre 1905	Idem	Benito Ardanaz García	Benito Ardanaz García.
477	6	14 Enero 1906	Idem	Mateo Patrocinio Espi	Mateo Patrocinio Espino.
786	332	13 Febrero 1906	Idem	Tomás González Venegas	Tomás González Benayas.
1.217	16	28 Mayo 1906	Idem	Vicente Pasamán Bordanaba	Vicente Pasamón Bordonaba.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

#### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, en la reclamación de obligaciones procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que por no ser conocido el domicilio de los interesados se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procede, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente día al de esta inserción.

A. D. Joaquín Ruiz Rodil.—Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ruiz Rodil, Gerente de la Sociedad Ruiz y Hermano, de la Habana, en solicitud del abono de 2.938:10 pesos, importe de los libramientos números 448, 449, 450 y 594, por servicios de impresos para la Administración de Comunicaciones de la isla de Cuba en 1837:93.

Resultando que D. Joaquín Ruiz solicitó en 21 de Julio de 1900 el abono de 2.968:10 pesos por impresos para la Administración general de Comunicaciones de Cuba en 1837:93, que no han sido pagados, lo que pretende acreditar con copia sin autorizar de una certificación expedida por la Intervención de la Ordenación de Pagos de dicha isla con fecha 27 de Diciembre de 1898:

Resultando que por acuerdo de trámite fechado en 16 de Mayo de 1903 se manifestó al reclamante que justificara el crédito cuyo abono solicitaba:

Resultando que D. Joaquín Ruiz Rodil, Gerente de la Sociedad Ruiz Hermanos, de la Habana, presentó con instancia de 24 de Febrero de 1905, en que pedía se continuase la tramitación, la primera copia de la escritura de convenio sobre disolución de la Sociedad y constitución de otra, otorgada en la Habana por los Sres. Ruiz y otros á 19 de Agosto de 1902 ante el Notario D. Arturo Mañas y Urquiola, extendida en papel blanco, legalizada por el Cónsul de España en dicha ciudad y éste por el Ministerio de Estado:

Resultando que pasado el expediente al Abogado del Estado, dictaminó que para surtir efectos legales la precitada escritura debería reintegrarse el primer pliego con un timbre de 100 pesetas, y con otros de peseta los restantes, debiendo presentarse en la oficina liquidadora correspondiente para que pagase el exceso de timbre, todo con arreglo á la vigente ley de 1.º de Enero de 1906:

Resultando que V. I. acordó volviere á la Abogacía del Estado el expediente para que manifestase si había tenido presente la fecha de expedición de la escritura en orden al timbre con que debía reintegrarse:

Resultando que el Abogado del Estado dictaminó de nuevo que aun cuando la escritura es de fecha anterior á la vigente ley, debía reintegrarse en la forma aludida, porque el art. 15 de la ley definitiva del Timbre es igual al 17 de la provisional de 1900, que regia al otorgarse la escritura:

Considerando que el art. 1.º en su segundo párrafo adicional de la ley del Timbre de 1.º del corriente año, dispone que los documentos, tanto públicos como privados, otorgados en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio sujeto á este impuesto, no serán admitidos por Tribunales ni

oficinas mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los análogos en España:

Considerando que este artículo tiene perfecta aplicación al caso presente, aun cuando el documento es anterior á la fecha de la ley, porque ahora que está vigente es cuando surte efectos legales, y además porque igual prevención contiene la ley provisional de 26 de Marzo de 1900 en el párrafo 2.º del único artículo adicional:

Considerando que establecido este principio de la obligación de reintegrar la escritura, queda la forma de ejecutarla, y ya sea con arreglo al art. 17 de la ley de 1900, cumpliendo el art. 15 de la vigente en la cuantía determinada por la Abogacía del Estado, esto es, el primer pliego con un timbre de 100 pesetas, los restantes con el de peseta, y además el exceso sobre las 50.000 pesetas, le liquidará la oficina correspondiente, de cuyo acto administrativo podrá recurrir el interesado:

Considerando que los demás particulares que contiene la petición del Gerente de la Sociedad Ruiz Hermanos no puede ser hoy objeto de resolución porque no tiene reconocida personalidad;

Esta Dirección general ha acordado que antes de resolver se reintegre la escritura de constitución de Sociedad presentada con una póliza de 100 pesetas en su primer pliego y con otras de una peseta los restantes, debiendo además presentarse dicha escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que practique la liquidación del exceso de timbre, según lo preceptuado por el art. 15 de la ley definitiva del Timbre de 1.º de Enero del corriente año.

Madrid 26 de Abril de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Modesto Sáinz Arveo.—Vista la instancia presentada por usted, en nombre y representación de D. Agustín Montalván y Batista, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por dicho señor en concepto de jubilado:

Resultando que entre la justificación aportada existe un certificado expedido, al parecer, por la Secretaría de la Junta de Pensiones civiles á favor de D. Agustín Montalván y Batista, Secretario que fué del Gobierno civil de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, y que pasado á informe de la Sección de Clases pasivas de esta Dirección, lo evacuó ésta, manifestando que examinados todos los antecedentes que de la suprimida Junta de Pensiones civiles existen en el Registro general y en el Archivo de la misma, no se ha encontrado ninguno relacionado con la concesión de haber pasivo á D. Agustín Montalván y Batista, así como en los libros de actas del año 1886 no consta se celebrase sesión el día 30 de Septiembre de dicho año, fecha en que, según el certificado que obra en el expediente, se concedió el haber pasivo al precitado D. Agustín Montalván:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, ó sea el del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar:

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir la expresada certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar. Madrid 16 de Mayo de 1906.—Cenón del Alisal.

A. D. Modesto Sáinz Arveo.—Vista la instancia presentada por usted, en nombre y representación de D. Federico Echezabal y Becerra, en solicitud de abono de haberes pasivos devengados por dicho señor en concepto de jubilado:

Resultando que entre la justificación aportada existe un certificado expedido, al parecer, por la Secretaría de la Junta de Pensiones civiles á favor de D. Federico Echezabal y Becerra, y que pasado á informe de la Sección de Clases pasivas de esta Dirección, lo evacuó ésta, manifestando que entre los antecedentes que existen en la misma, procedentes de la suprimida Junta de Pensiones civiles, no aparece ni en el Registro general ni en el Archivo dato alguno de que se haya concedido haber pasivo á D. Federico Echezabal, así como tampoco consta que se celebrase sesión el día 17 de Diciembre de 1877, fecha en que, según el certificado que corre unido al expediente, se tomó el acuerdo concediendo el mencionado haber pasivo:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, ó sea el del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que hubiere lugar:

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir la expresada certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar. Madrid 16 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. Doña María del Carmen Llaguno y Juncosa.—Visto el expediente sobre reclamación de haberes pasivos devengados por usted como pensionista de Montepío civil, incoado en virtud de instancia formulada en su nombre y representación por D. Benito del Campo:

Resultando que entre la justificación aportada existe un certificado expedido, al parecer, por la Secretaría de la Junta de Pensiones civiles á favor de Doña María del Carmen Llaguno y Juncosa, y que pasado á informe de la Sección de Clases pasivas de esta Dirección, informaron sucesivamente el Registro y el Archivo de dicha Sección: el primero, que no aparece que Doña María del Carmen Llaguno haya solicitado pensión hasta la fecha; y el segundo, que vistos sus libros correspondientes á viudas y huérfanos, así como el de actas del año 1888, no aparece antecedente alguno relativo á Doña María del Carmen Llaguno y Juncosa, no constando tampoco hubiese sesión el día 15 de Mayo del indicado año:

Resultando que el expediente fué incoado en virtud de instancia formulada por D. Benito del Campo, como apoderado de la interesada, y que posteriormente dicho señor ha renunciado á la expresada representación, disponiéndose por esta Dirección, en acuerdo de 11 de Junio de 1906, que se le tenga por renunciado:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, ó sea el del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar:

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir la expresada certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar. Madrid 15 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Luciano Carrillo y Pedemonte.—Visto el expediente incoado en este Centro sobre abono de haberes pasivos devengados por usted en concepto de jubilado:

Resultando que entre la justificación aportada existe un



certificado expedido, al parecer, por el Secretario de la Junta de Pensiones civiles a favor de D. Luciano Carrillo y Pedemonte, Jefe de fué de la Sección de Fomento de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, y que pasado a informe de la Sección de Clases pasivas de esta Dirección, informaron sucesivamente el Archivo y el Registro de dicha Sección: el primero, que vistos los libros del mismo, así como el de actas del año 1897, no aparece dato alguno referente a D. Luciano Carrillo; y el segundo, que examinados sus libros, no aparece que dicho D. Luciano Carrillo haya solicitado jubilación hasta la fecha:

Resultando que este expediente fué incoado en virtud de instancia formulada por D. Benito del Campo, como apoderado del interesado, y que posteriormente dicho señor ha renunciado a la expresada representación, disponiéndose por esta Dirección, en acuerdo de 18 de Junio de 1906, que se le tenga por renunciado:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, ó sea el del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar;

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir la certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, á los efectos que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.  
Madrid 2 de Julio de 1906.—Cenón del Alisal.

**Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.**

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de Salvatierra sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, C. R. Soler.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**  
**Correos.**

**Sección 1.ª—Negociado 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la estación de Oropesa á la oficina del ramo de Puerto de San Vicente, bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo, en la Administración de Correos de dicho punto y en las de Oropesa y Puerto de San Vicente, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Oropesa y Puerto de San Vicente, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 27 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 28 de Junio de 1906.—El Director general, F. LaViña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—771

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil desde la oficina de Correos de Briviesca á la de Medina de Pomar, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de Burgos, Briviesca, Medina de Pomar, Aguilar de Bureba, Los Barrios de Bureba, Cornudilla, Pino, Oña y Trespaderne, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el Gobierno civil de Burgos ó en las Alcaldías de Briviesca, Medina de Pomar, Oña y Trespaderne, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 de Julio, á las once horas.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, F. LaViña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—772

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación de Lodosa á la oficina del ramo de Arnedo, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Logroño y en las oficinas de Correos de Logroño, Lodosa y Arnedo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Lodosa y Arnedo, previo cumplimiento de lo preceptuado

en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 de Julio, á las once horas.

Madrid 30 de Junio de 1906.—El Director general, F. LaViña.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula

personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—773

**MINISTERIO DE FOMENTO**

La Compañía de los ferrocarriles Andaluces, línea de Alicante á Murcia y Torrevieja, presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

**TARIFA ESPECIAL TEMPORAL (SERIE T, NÚM. 15) (P. V.),**

valedera por tres meses, para el transporte á pequeña velocidad de varias mercancías.

§ I

Por expedición de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

ESTACIONES		DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	PRECIO POR TONELADA de 4.000 kilogramos. — Pesetas.
DE SALIDA	DE LLEGADA		
Ó VICEVERSA			
Crevillente .....	Alicante (estación de los Andaluces, contramuelle del Oeste, ó empalme con la vía del Puerto) .....	Trigos, cereales y sus harinas y salvados..... Arroz..... Esparto labrado, espartería, esteras pleitas ó filetes..... Esparto en bruto, verde, seco, rastrellado, prensado y blanqueado.. Pita y yute en bruto, en rama, rastrellado, peinado ó hilado y algodones para telares.....	1'00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero sí comprendida entre las nombradas como de procedencia y destino, podrán disfrutar del precio del mismo, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

§ II

Por vagones completos, con arreglo á la capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de la carga máxima.

ESTACIONES		DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	PRECIO POR TONELADA de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
DE SALIDA	DE LLEGADA		
Ó VICEVERSA			
Crevillente .....	Alicante (estación de los Andaluces, contramuelle del Oeste, ó empalme con la vía del Puerto) .....	Maderas de todas clases (sin que excedan de las dimensiones del material)..... Ladrillos comunes y refractarios y tejas de barro de todas clases....	1'00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero sí comprendida entre las nombradas como de procedencia y destino, podrán disfrutar del precio del mismo, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª En las remesas que constituyan vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, quienes deberán verificarlas, bajo la dirección y vigilancia de los empleados de la estación donde se efectúe, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.  
Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquellos, y cobrando en este caso 50 céntimos de peseta por cada una de estas operaciones.

2.ª La Compañía se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios para poner la mercancía á disposición del consignatario en un periodo igual á la duración de aquéllas, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones fastaradas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con un retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculado con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	— del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días .....	— del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Los remitentes pedirán por escrito los vagones vacíos á la estación de salida, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

5.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones deberán, pues, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los tres citados vagones.

6.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto grave la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se hayr sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas en el siguiente cuadro:

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	MERMA NATURAL
Trigos, cereales y sus harinas, salvados, Arroz.....	1 por 100.
Algodones para telares.....	
Esparto prensado.....	2 por 100.
Maderas.....	
Esparto en rama.....	4 por 100.
Pita y yute.....	

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el cuadro anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª Los portes serán liquidados y cobrados con arreglo al peso obtenido en la estación de procedencia, siempre que la diferencia del peso resultante á la llegada esté dentro de la escala de mermas de la condición 7.ª

9.ª En las remesas de espartos, espartería, pita y yute, que se verifiquen por vagones completos, los remitentes quedan obligados á suministrar para cada vagón una lona de dimensiones suficientes para cubrir el cargamento, evitando todo peligro de incendio ó mojadura.

10. Esta tarifa ha sido hecha con la expresa condición de que sus precios no podrán sumarse á los de ninguna otra.— Se exceptúa la estación de Alicante, empalme con la Compañía de M. Z. A., cuyos precios podrán soldarse á los de dicha

Compañía por su recorrido, con arreglo á las tarifas que al mismo correspondan.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. Esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 16 de Junio de 1906.—El Director general, Burell.

### Dirección general de Obras públicas.

#### Aguas.

Esta Dirección general ha acordado practicar información acerca del proyecto del pantano de Pena sobre el río del mismo nombre, afluente del Matarraña, en la provincia de Teruel, señalando al efecto un plazo de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la División de T. H. del Ebro, paso de las Damas, número 231, y se admitirán en los Gobiernos civiles de Zaragoza, Teruel y Tarragona las relaciones de los que se crean perjudicados.

Los pormenores esenciales del proyecto se especifican en la siguiente

#### Nota extracto para la información.

El pantano, á embalse máximo, almacenará 19.487'064 metros cúbicos de agua, por medio de una presa de retención de 37 metros de altura que se proyecta implantar en el cauce del río Pena, á la entrada del estrecho de San Miguel, situado á 25 kilómetros del origen del río y siete kilómetros agua arriba de su confluencia con el Matarraña. La presa será de fábrica y tendrá su coronación á 70 centímetros de altura sobre la base del mojon que divide los términos de Valderrobres y Beceite.

El embalse ocupará un tramo del río de 3.431'60 metros de longitud, llegando su extremo superior hasta 160 metros agua arriba del origen de la acequia alta de San Miguel y 700 metros agua abajo del Más de las Tapias, y su superficie total es de 10.372'04 áreas, cubriendo en los términos de Valderrobres y Beceite terrenos dedicados á viñedos, huertas, cereales y monte, siete masías de poca importancia y el camino de herradura que conduce á heredades y al puerto de San Miguel, y habrá de ser rehabilitado por encima del embalse.

El agua almacenada se destinará á convertir en permanente el riego eventual que disfrutan actualmente 6.000 hectáreas de terrenos pertenecientes á los términos municipales de Valderrobres, Fresneda, Torre del Compte, Calaceite y Mazaleón, en la provincia de Teruel; Maella, Fabra, Nonaspe y Fayón, en la Zaragoza, y Mon-ny, en la de Tarragona.

El presupuesto total de las obras por el sistema de administración asciende á 952.848'98 pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Director general, J. Burell.

#### Carretera.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Junio de 1893, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente sobre el río Flumen, en el trozo primero de la carretera de la estación de Grañen á la de Huesca, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil ochocientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente sobre el río Flumen, en el trozo primero de la carretera de la estación de Grañen á la de Huesca, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Junio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del puente sobre el río Flumen, en el trozo primero de la carretera de la estación de Grañen á la de Huesca, provincia de Huesca.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al

tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 55.938'52 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Venta Nueva al Puente de Corbón, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintinueve mil setecientos pesetas treinta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Venta Nueva al Puente de Corbón, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Junio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Venta Nueva al Puente de Corbón, provincia de Oviedo.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en

metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 43.233'45 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

S-770

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Comisaría de Guerra de la plaza de Segovia.

#### Intervención de Ingenieros.

Debiendo procederse á la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, en esta provincia, llamada Cuartel del Horno, y habiéndose celebrado con tal objeto dos subastas y tres convocatorias de proposiciones particulares sin resultado, se convoca á una nueva convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar á las once horas del día 9 del mes de Agosto próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA DE MADRID el día 19 de Abril del año 1904; en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, el día 18; en el de Guadalajara, el 20; en los de Avila y Toledo, el 21; en los de Badajoz y Ciudad Real, el 22; en el de Cáceres, el 23, y fijado al público el día 16 en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el 18 del expresado mes de Abril por la Alcaldía de esta ciudad, cuya convocatoria será con la rebaja del veinticinco por ciento de los precios límites que rigieron en la última convocatoria de proposiciones particulares, celebrada el día 2 de Junio del año último; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y límites en la citada Comisaría de Guerra todos los días laborables, de las diez á las doce horas.

Segovia 1.º de Julio de 1906.—Alejandro Bernal. S-774

### Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

#### Junta de subastas.

Debiendo celebrarse primera y pública subasta el día 21 del corriente, á las nueve, para la adquisición por esta Fábrica de veinte mil kilogramos de algodón crudo, setenta mil de ácido nítrico, cuarenta mil de ácido sulfúrico, treinta y tres mil seiscientos de éter sulfúrico, mil ciento veinte toneladas métricas de hulla inglesa ó española, treinta de cok español, doscientas de antracita inglesa ó española y diez y seis mil ochocientos kilogramos de alcohol, con destino á la elaboración de pólvoras sin humo, se pone en conocimiento del público que dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas de este establecimiento, en el local denominado Refino, de esta plaza, sito en la calle de la Fuente Nueva.

El precio que se abonará será el consignado en el pliego de precios límites, que, en unión del de las condiciones económicas y facultativas, estará de manifiesto en el mencionado edificio todos los días laborables, de nueve á trece.

Las proposiciones se formularán en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta), sin enmiendas ni raspaduras; se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se estampará; no han de exceder del precio límite fijado, y serán acompañadas de la carta de pago del depósito del cinco por ciento del importe del servicio á que se refieren, valorado por el precio límite, bien en metálico ó en valores del Estado, en la forma que la ley determina; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 1.º de Julio de 1906.—El Coronel Presidente, Ricardo Aranaz.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número ..... de la GACETA DE MADRID y en los números ..... de los Boletines oficiales de la provincia de Madrid y Granada respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de varias primeras materias para la elaboración de pólvoras sin humo por la Fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se comprometo á suministrar las (tantas) toneladas métricas de algodón crudo á (tantas) pesetas los cien kilogramos, etc.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de (tantas) pesetas (todo en letra), y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.) S-775

### Segundo regimiento de Infantería de Marina.

#### Comisión liquidadora.

*Relación nominal de los individuos de este batallón que han reclamados sus alcances y se hallan ajustados por sus devengos de Cuba, y con expresión á sus frentes de las sumas que les correspondieron.*

Soldados: Silvio Aranzábal, 17'70 pesetas; Vicente Alverdi Legardi, 343'20; Esteban Aguirre Villar, 164'40; José Ahumada Hoyos, 255'75; Venancio Arzaola Olavarría, 234'60; Julián Artiaga Armachez, 179'95; Federico Avec Salinas, 77'35; Agustín Álvarez Sánchez, 226'60; José Antón Iglesias, 261'25; Guillermo Abascal Guillera, 228'35; Isidro Albó Yagüe, 18'25; Manuel Alonso García, 49'95; Adolfo Alonso Rosadilla, 336'15; Gregorio Atocha Bilbao, 112'25; Pedro Amarcia Liquiré, 283'90; Juan Alberti Llanos, 48'35; Angel Alonso González, 157; corneta Francisco Albiach Torres, 51; soldados: Cristóbal Amador López, 114'45; Pedro Antonio Viana, 66'45; Lucas Aréjula Miguel, 56'60; José Aluzquinz Lecuona, 109'30;



Manuel Alquiza Alverdi, 113'50; Agustín Arené Arbegoco, 231'55; José Anido Basquero, 68'85; José Azpitarte Mendia, 204'20; Felipe Aramburo Judión, 148'90; Celestino Blanco Feijoo, 15'15; Felipe Branciariz Fernández, 164'55; Indalecio Barroso Gabilonda, 156'60; Tomás Bengoa Espeleta, 260'90; Manuel Benito Catalá, 6'85; corneta Emilio Borrás Paula, 12'05; soldado José Berantuna Azpuzua, 455'45; cabo 1.º Ricardo Baramia Vacar, 104; soldados: Jesús Betán Sánchez, 478'90; Benito Bernárdez Martínez, 211'45; Lorenzo Buguet Salas, 10'55; Nicolás Bacarreta Lafuente, 22'05; José Cipriano Eloza, 102'65; Celestino Cabré Salvador, 14'75; Francisco Campubí Ballells, 92'20; Jerónimo Come Beceiro, 352'45; Francisco Collazo Vázquez, 184'95; José Cabonias Rey, 97'60; José Coñago Alnoede, 35'95; Antonio Capit Martí, 60'05; Domingo Caide Pedrosa, 30'85; Juan Castañeira Moreira, 28'85; Juan Cruz Ortiz, 133'60; José Castro Janeiro, 2'65; Feliciano Campuzano Polana, 263'80; Manuel Cruz Graña, 75'55; José Canals Labin, 82'90; Pedro Carnero Rodríguez, 733'95; José Caballero Bernarde, 125'40; Antonio Campos García, 50'95; Lorenzo Cabo López, 99'30; Martín Castro Fernández, 152'85; Eliseo Castro Lamas, 177'20; cabo 1.º Antonio Capdevila Benito, 213'65; soldados: José Cubelo Varela, 280'65; Vicente Canet García, 27'20; José Díaz Daros, 16'25; Jesús Díaz Rodríguez, 302'10; Joaquín Diéguez Barrio, 111'70; Domingo Dopico Beceiro, 157'85; José Díaz Eguía, 82'20; Eugenio Eguiza Lezeda, 10'50; Mariano Esteban Cibera, 45'10; Francisco Escolar Casanova, 176'85; Tomás Eoriz y Eoriz, 332'80; corneta Francisco Echandino Arreibechea, 126'80; soldado Ildefonso Ereño Azcortia, 287'90; sargento 2.º Angel Eguiluz Molinera, 325'05; soldado Aquilino Echain, 223'65; corneta Valentín Equiñ Gortia, 1.383'75; soldados: Benito Eluegue Blanco, 391'25; Pedro Fraguera Fernández, 41'90; cabo Celestino Filguera Tenreiro, 140'35; soldados: Francisco Fons Malonda, 26'35; Manuel Fuentes Meijones, 131'05; Camilo Fernández Moure, 389'90; Alejandro Figueredo Rivero, 31'45; Antonio Fernández Posada, 94'50; Emilio Fernández Fernández, 203; Florentino Fernández Pidal, 170; Claudio Fernández Machilado, 171'30; Joaquín Forte Miré, 137'95; Antonio Fernández Pardas, 837'10; cabo 1.º José Fernández Incógnito, 184'80; Daniel Fernández Villadiego, 220'35; soldados: José Gómez Marta, 19; Manuel González Rial, 8'60; Antonio González Núñez, 241'25; José Gomat Alegret, 13'65; sargento 2.º Manuel González y González, 388'90; soldados: Agustín Gómez Díaz, 103'85; José Guntar Clot, 23'25; Lino Garay Rentería, 81'75; corneta José Galardi Iturraldi, 582'75; soldados: José González Galo, 12'95; Gumersindo García Alvarez, 198'20; Eliseo Gándara Fernández, 167'25; Santos Gutiérrez Tornero, 229'35; sargento 2.º Martín Gostia Gaceregui, 198'90; soldados: Isidoro González y González, 11'30; Manuel Gundiñ Incógnito, 16'50; Domingo Gómez Crego, 55'60; Andrés Girart Villanova, 29'05; José García Navarro, 38'10; Benito García Ores, 75'80; Manuel González Martínez, 123'90; Eulogio Gil Hernández, 148'90; Manuel Gómez López, 469'70; José García Incógnito, 349'75; Francisco Galarraga Arehaga, 126'65; Amador Gómez Saca, 128'75; Federico Herrera Salas, 81'40; Manuel Iraguirre Barandier, 115'35; Romualdo Ibarra Barrojalva, 410; Florencio Illana Teresa, 264; Sabino Izaguirre Armendia, 267'70; Manuel Yáñez Vallenes, 9; Victoriano Iglesias Novo, 365'45; Manuel Yanesio Fernández, 9'50; cabo primero Pedro Harrando Galindo, 286'60; soldados: José Idaguirre María, 81'55; Cesáreo Junquera Huerga, 9'40; Jesús López Alvarez, 100'60; Juan Lareu García, 234'55; Indalecio Lorenzo Osario, 419'75; cabo primero Manuel Lamadrid Pérez, 123'75; soldados: Pío Larraido Vallate, 187'65; José Lodeiro Sánchez, 39'20; Manuel Lino Lobos, 75'35; Leopoldo Lacalle Martínez, 214'50; Leopoldo Lago Pico, 296'75; Juan López Rodríguez, 117'35; José Larea Torres, 20'85; José Santos Loiras, 15'95; Severino Larransalco, 137'20; Antonio Luis Vidal, 32'10; Manuel López Gutiérrez, 41; Francisco Lucena Romeu, 18'55; Vicente Lequerica Goicochea, 106'85; Francisco Limiñana Monfort, 95'20; Francisco Mella Sueiro, 108'60; Andrés Moqueira García, 95'65; Daniel Múgica Uriarte, 100'65; José Martache García, 1'85; Antonio Menchaca Bilbao, 300'10; Pedro Morera Jallo, 45'45; Manuel Martínez y Martínez, 449; Baldomero Mejías Torres, 378'55; Juan Miralles Lorente, 165'75; Juan Martín Lereado, 70'85; Baltasar Magariño Senra, 533'20; Pedro Mardarás San Antón, 122; José Montes Besada, 186'90; Pedro Manou Coba, 85'40; Indalecio Martínez Rubio, 69; José María Rodríguez, 20'85; Francisco Mateo Rivas, 173'80; Manuel Martínez Cortés, 145'85; Pedro Mota Ibarra, 35'75; Martín Núñez Calvo, 245'90; Francisco Nogueira Grandá, 452'15; Cándido Noville Bandolfo, 148'70; José Navarro María, 92'50; Romualdo Obregón Núñez, 63'90; Pablo Oliver Barceló, 328'95; Eusebio Avaz Santa Cruz, 208'85; Angel Arquiza Ezpinieña, 71'60; corneta Pedro Olerraga Izaguirre, 381'05; soldados: Joaquín Oyazabal Espanda, 203'65; Romualdo Ortiz Ferrez, 145'25; Juan Pérez Quermatiñas, 140'50; Clemente Pérez Fernández, 168'65; José Pellicer Cort, 23'60; Andrés Puch Olivares, 97; Juan Pedro Estival, 5'60; Pedro Portell Rivalta, 98'45; Eduardo Pérez San Román, 138'70; Alejandro Pérez Ganzor, 407; Gervasio Permuy Alvarez, 41'55; Tomás Pereiro Pájaro, 181'30; Rafael Pérez Caneiro, 211'10; Ignacio Pérez Solís, 294'70; Rafael Pijuan Mendiñau, 28'35; Manuel Paz Prida, 284'10; Ramón Prado Castro, 153'05; Enrique Portela Rego, 48'30; Generoso Piñero Figuerola, 211'55; Severino Pastoriza Veiga, 149'70; Gregorio Paz Peijide, 264'20; Felipe Pubele Llopis, 1'55; sargento primero Angel Ríos Galván, 35'20; soldados: Francisco Quinben Rodríguez, 203'55; José Rama Varela, 0'45; Antonio Roca Ranar, 91'10; Teodoro Rey Rodríguez, 149'65; Casiano Rodríguez y Rodríguez, 352'85; José Olivas Ramos, 119'25; Diego Rojas Castilla, 38'95; Modesto Rey Incógnito, 630'15; Salvador Rodríguez Giralde, 270'85; Manuel Rivas Blas, 7'90; Fernando Rifeño Sierra, 423'25; Juan Ramiro Rodríguez, 391'70; Manuel Rodríguez Méndez, 136'40; José Rivas Campos, 435'25; Juan Rivas Dalmao, 18'50; Francisco Riveira López, 86; Manuel Rojo Fernández, 953'30; Francisco Rochina Bolsa, 35'55; Mauro Rodríguez García, 504'45; Julián Royo Armilleja, 79'35; Domingo Salinas Cruz, 145'05; Julián Santamaría Lagarta, 188'15; Juan Serra Rabanall, 32'75; Manuel Satien Pérez, 672'35; Manuel Souto López, 219'35; Tadeo Silpa Silpez, 15'35; Martín Sala Barrera, 199'20; José Silva Taboada, 151'10; José Suárez López, 35'80; Pedro Sabater Maicorro, 50'20; Mariano Sami Ferrer, 19'95; Vicente Salcedo Guerra, 420'30; Ramón Salazar Canallas, 21'20; Vicente Suárez Alonso, 210'50; Rosendo Sánchez Arce, 81'40; Isidro Simón Villalv, 33'20; José Serrano Amor, 33'10; Miguel Saa Castro, 46'35; Jesús Sierra Núñez, 328'75; Manuel San Juan Soriano, 41'50; Pedro Segura García, 63'75; Lorentino Soliño González, 52'65; José Salvador Moseguer, 41'55; Eusebio San Emeterio Expósito, 158'60; José Santiso Trabado, 579'25; José Trastoy Carballería, 363'65; José Tousiño Corbacho, 273'80; Manuel Tousiño García, 327'05; José Tormo y Tormo, 39'80; Juan Torres Serras, 100'70; Segundo Iriarte Gangoitio, 63'05; Juan Ulloa Sánchez, 579'20; Francisco Vidal Radio, 113'70; Fernando Villalada Corce, 4'20; Andrés Vélez Corral, 21'95; Benito Valeiro Lois, 104'50; Antonio Varela Durán, 127'15; Ignacio Vila Espiñeira, 278'15; Pedro Viaña Rada, 81'15; José Vela Arango, 57'95; Constantino Vega Pando, 104'30; Alejandro Rosas Besada, 232'35;

Joaquín Villares Adell, 14'60; David Vázquez Castro, 29'50; José Villaverde Pazos, 254; José Vila Martínez, 4'80; José Zabala Supenze, 429'80.

Ferrol 30 de Junio de 1906. El Comandante-Jefe, Federico Balsato.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALORA

D. Joaquín Guerrero Treviño, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la jumenta que al final se reseñará, sustraída al vecino de Cartama José García Mayorga en la madrugada del día 4 de los corrientes, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legal adquisición, poniendo á una y otras, si fueren habidas, á disposición de este Juzgado, y á estas últimas en la cárcel preventiva del partido.

Dado en Alora á 8 de Junio de 1906.—Joaquín Guerrero. Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

#### Señas de la jumenta.

Una burra de siete años de edad, alzada un metro 12 centímetros, color castaño, raza española, hocico y orejas claros y herrada con el de la Compañía Fénix Agrícola.

JO—5625

D. Joaquín Guerrero Treviño, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de estafa Josefa Gutiérrez Muñoz, residente en Ardales, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que la resultan en sumario que instruyo; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 11 de Junio de 1906.—Joaquín Guerrero.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—5653

#### ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber que en dicho Juzgado se instruye sumario por robo del metálico y efectos, que al final se expresarán, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 21 de Mayo último, en el domicilio del vecino de Fuentepeña Diego Dorado Pozo, citándose á las personas que puedan dar noticias del paradero del expresado metálico y efectos para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, la práctica de diligencias para la ocupación del mencionado metálico y efectos y detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima adquisición, así como de los autores de la sustracción, que parecen ser dos individuos, uno de ellos alto, vistiendo traje oscuro, y otro, traje claro, algo más bajo que el anterior, ignorándose sus demás circunstancias.

Dado en Antequera á 11 de Junio de 1906.—José Baleriola. El Escribano, Ventura Rodríguez.

#### Efectos.

910 pesetas en tres billetes del Banco de España, de 100 pesetas cada uno; cinco billetes de 50 pesetas; 350 pesetas en monedas de plata y 10 pesetas en calderilla; varios pagarés á favor de Diego Dorado Pozo, suscrito uno de ellos por Don Antonio José Narbona, por la cantidad de 140 pesetas; otro por D. Ramón Gómez Pacheco, por 88 pesetas; otro por Don Pedro Montero Padrón, por 63 pesetas; otro por D. Plácido de la Torre Romano, por 555 pesetas 87 céntimos; otro por D. Cristóbal Valencia, por 55 pesetas; otro por D. Francisco Reyes Montenegro, por 110 pesetas; otro por D. Francisco Manzano Morente, por 360 pesetas; otro por D. Antonio Rodríguez Ortega, por 27 pesetas; otro por D. Juan Ramón López Rodríguez, por 262 pesetas; otro por D. Manuel Villalados López, por 285 pesetas; otro por D. José López Flores, por 52 pesetas; otro por D. Francisco López Flores, por 105 pesetas, y otro por D. Pedro Hera Manzano, por 70 pesetas; dos cédulas personales, expedidas á nombre de Diego Dorado Pozo una de ellas, y la otra de la madre de éste, cuyo nombre se ignora; una guía de una yegua, expedida por el Ayuntamiento de esta ciudad, á nombre de Diego Dorado Pozo, en el mes de Agosto de 1903; una cartera de cuero; un revólver Smith y una escopeta de un cañón sistema Remington y una canana de cuero con ocho cartuchos cargados. IO—5654

#### ARACENA

En virtud de providencia fecha de hoy del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en la causa que se instruye por muerte accidental de Manuel Gómez Méndez y Pedro Carrasco y Carrasco y lesiones de Manuel Piris, cuyo hecho sucedió el 6 del actual en la mina de La Joya, término de Almonaster, donde trabajaban, por consecuencia de haber sido alcanzados por un desprendimiento de tierras, se cita á los herederos ó sucesores de los referidos Manuel Gómez Méndez y Pedro Carrasco y Carrasco, natural el primero de Monte Seco (Portugal), soltero, de veinticuatro años é hijo de José y María Ignacia, y el segundo, del Alosno, soltero, de treinta y ocho años é hijo de Pedro y Concepción, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Huelva, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles la causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Aracena 11 de Junio de 1906.—Francisco Sáinz González. JO—5655

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Agustín Fernández, de diez y ocho años de edad, y á su abuela María Huelva, que habitaban en esta ciudad en compañía de Simón Rodríguez Rodríguez, vendedor ambulante de billetes de lotería, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás apellidos y circunstancias, para que en el término de diez días, siguientes á la pu-

blicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á objeto de oírles, sin juramento, en la causa que instruyo por hurto de 25 pesetas en metálico al Simón Rodríguez; previéndose á dichos Agustín Fernández y María Huelva que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 13 de Junio de 1906.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez. JO—5656

#### ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de mercancías Juan Palacios Avalos, de treinta y cinco años, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Antequera, vecino que fué de Granada, casado con Rosario González Perea, del campo, fugado últimamente á una pareja de la Guardia civil del puesto de Linares (Jaén), y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 7 de Junio de 1906.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Licenciado, Enrique Baena. JO—5657

#### AZPEITIA

D. Ramón Barrena y Yéregui, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber que en virtud de lo ordenado en providencia de este día, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el art. 35 de la ley de Enjuiciamiento criminal, núm. 1, á los procesados Teodoro López y López, de veinticuatro años, hijo de José y de Francisca, natural de Marquina (Vizcaya), ambulante; y á Luis García Alvarez, de veintitrés años, hijo de Joaquín y de Manuela, natural de San Juan de Pied de Port (Francia), ambulante, y ambos solteros, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente residieron en Irún, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para notificarles el auto de terminación del sumario que contra ellos se sigue por hurto, y emplazarles ante la Audiencia á fin de que ante ella se presenten á usar de su derecho; y bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, declarándose su rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, tanto civiles como militares, y procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos se les conduzca á la cárcel de este partido con las seguridades oportunas.

Dada en Azpeitia á 17 de Mayo de 1906.—Ramón Barrena. De su orden Vicente Pereda. JO—5658

#### BALAGUER

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal regente, D. Ignacio Escribá, en providencia de hoy, se cita al sujeto aragonés que sea de los comprendidos en la relación que se consigna al final, que el año último estuvo trabajando en la Azucarera del Segre de Menargües, cuyos nombres y domicilio se desconocen, y el cual compró al vecino de Termes Jaime Roca Belli, días antes de Navidad de dicho año, por 25 pesetas, una escopeta de fuego central, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye al Miguel Moset; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Los individuos que trabajaron en dicha Azucarera, aragoneses, el año último, son los siguientes:

Francisco Bienzobas, Fermín Aznar, Florencio Sabater, Marcelino Latorre, vecinos de Zaragoza; Santiago Mur, de Termes; Pedro Acón, de Casetas; Pascual López, Bonifacio Herrero, Prudencio Mancebón, de Villarroya de la Sierra; Jerónimo Monter, de Vinacer; Santiago Pérez, de Salamanca; Pedro Ferrer, Antonio Figueras, de Tamarite; Pablo Logroño, de Zaragoza; Eduardo Belsué, Modesto Güell.

Y para que surta efecto dicha citación, firmo la presente en Balaguer á 9 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Juez regente, Ignacio Escribá.—Antonio Ameitias. JO—5659

#### BANDE

D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de la villa y partido de Bande.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Portela Alvarez, alias Planteisa, soltero, Labrador, de veinticinco años de edad, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Reparada, municipio de Muñías, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de notificarle el auto fecha 4 del corriente, dictado por la Audiencia provincial de Orense, decretando su prisión por no haber comparecido ante la misma en dicho día para asistir al juicio oral de la causa número 35 de 1904, seguida en este Juzgado por lesiones y hurto á Lucas Salgado Incógnito, vecino de Paras de Lobios; apercibido que de no verificarlo con dicho objeto é ingresar en la cárcel pública de esta villa le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su detención, poniéndolo caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Bande 25 de Mayo de 1906.—Angel Gómez y Piñero.—De orden de S. S., Ventura Dominguez.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, color bueno, cara redonda, usa bigote castaño, ojos azules, nariz aguileña, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, usa sombrero blanco y calza botinas nuevas. JO—5660

#### BARBASTRO

D. José Reynoso Biurran, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Terés Labad, alias Vit, que se encuentra en ignorado paradero y es natural y vecino de Casteán, Labrador, de estatura alta y fornido, cara larga, nariz grande, boca ídem y con un diente

salido, ojos salientes, saltones y garzos, pelo castaño, barba clara afeitada, anda encorvado y con la cabeza baja, es algo tartamudo, y viste pantalón y chaleco, en mangas de camisa y boina, para que dentro de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre daños en propiedad de Antonio Santalices; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido ponerlo, con las seguridades debidas, a mi disposición en las cárceles de este partido, por estar su prisión decretada.

Dada en Barbastró a 12 de Junio de 1906.—José Reynoso.—El Escribano, Segismundo Palacios. JO—5661

#### BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Miguel Senesteva Cairrels, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad. Barcelona 11 de Junio de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—5662

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Antonio Roger, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad. Barcelona 12 de Junio de 1906.—José Catalá.—Por el Escribano D. Luis Durán, José María Florensa. JO—5663

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias que instruyo sobre cumplimiento de ejecutoria dimanante del sumario núm. 323 de 1897, juzgado, y 2 631 del propio año, sobre estafa, contra Juan Homedes Pla, se cita y llama a los ignorados herederos de D. Odón Parramón Serra, fallecido en esta, en la calle de la Cadena, núm. 7 bis, piso tercero, a las nueve horas del día 11 de Octubre del año 1904, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, a fin de ser requeridos para que dentro del término de diez días desde dicho requerimiento satisfagan la cantidad de 176 pesetas 25 céntimos que les reclama D. Miguel Aymami, Procurador que fué de aquél en el expresado sumario, según cuenta detallada que ha presentado, jurando no haberle sido satisfecha; apercibidos si no lo verifican de proceder por la vía de apremio.

Dado en Barcelona a 11 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira.—El actuario habilitado, Ignacio Fort. JO—5664

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj y varios efectos a José Sánchez Martínez, se cita y llama a la procesada Dolores Porta Tarragona, que habitaba en la calle de Calles, núm. 21, primero, primera, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales son: de veinte años de edad, soltera y prostituta, poniéndola a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 11 de Junio de 1906.—Ramón Mazaira. Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. JO—5665

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Julio Insausti y Orúe, Juez de instrucción de Bilbao y su partido, distrito del Ensanche.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Romualdo García, de profesión empleado, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de dinero; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 12 de Junio de 1906.—Julio Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—5666

#### BUJALANCE

D. Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de

instrucción de este partido por encontrarse el propietario en comisión de servicio.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al final se expresarán, propias de los vecinos de Cañete de las Torres Antonio Lara Mediano y Francisco Gallardo Solano, las cuales fueron sustraídas en la madrugada del 8 del actual de un olivar próximo al sitio nombrado Los Escalones, de aquel término municipal, las que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia y adquisición; procediendo asimismo a la busca y captura de los gitanos cuyas señas también se dirán, presuntos autores de la indicada sustracción, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Bujalance a 11 de Junio de 1906.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

#### Señas de las caballerías.

Una mula castaña oscura, alzada más de marca, hierro en el hocico, cerrada.

Otra negra, raya a la marca; cerrada, herrada en la nalga derecha; y

Un rucho de cuatro años, rucio oscuro, con un lunar en la frente y una matadura en el lomo.

#### Señas de los gitanos.

Uno de ellos era como de veinticinco a treinta años de edad, alto, delgado, moreno, con americana negra, pantalón de tela muy clara y corbata encarnada grande.

Otro de igual edad y estatura, con americana y pantalón negros y sombrero nuevo de color plomo, el cual iba montado en el burro.

Otro como de la misma edad, algo más grueso que los anteriores, con blusa larga formando listas azules y blancas, pantalón claro y sombrero negro; y

Una gitana de unos diez y seis años, morena, baja de cuerpo y con dos ó tres sortijas ó anillos de metal blanco en uno de los dedos de la mano izquierda. JO—5657

#### CADIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Pablo López Bernal, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Burgos y Santander, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de atentado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición del señor Presidente de la Audiencia de esta provincia, de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 12 de Junio de 1906.—Rafael Laraña.—Adolfo Soria.

#### Señas y circunstancias.

Natural de Tablada de Ruchon, hijo de Ambrosio y Basilia, de veintisiete años, soltero, del comercio, y vecino que fué de Jerez de la Frontera, calle Juan de Torres, núm. 10. JO—5668

#### CAMPILLOS

En virtud de providencia fecha 10 de Mayo anterior, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye contra Manuel Berrocal Vera, sobre homicidio de José Ortega Vallejo, alias Obispo, se cita y llama a los testigos José Ortega Paz, Francisco Campano Villalva, José Chamizo Ramirez, alias Bolero, y el conocido por el tío Mindolo, todos vecinos de Ardales, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan a prestar declaración ante este Juzgado en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Campillos a 4 de Junio de 1906.—El actuario, Pedro Góvantes. JO—5669

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario sobre hurto contra Juan Clemente Gallego ó Juan Lorenzo Clemente, de treinta y nueve a cuarenta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, casado, jornalero, natural y vecino de Lorca, con morada en el pasaje del Consejero, cuyo actual paradero se ignora, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de requerirle en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Cartagena 11 de Junio de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, Manuel Belda. JO—5670

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de disparo y lesiones contra otro y Pedro Solano García, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y Eulogia, soltero, minero, natural de La Unión y vecino de Cartagena, en los Barbastrós; y en cumplimiento a una carta orden de la Audiencia de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de

no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena a 12 de Junio de 1906.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, por la vacante, Manuel Belda. JO—5671

#### CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la tarde del 7 del actual desaparecieron de un olivar en el partido de Lagunillas, de este término, una burra de cinco años, alzada un metro 30 centímetros, pelo rucio, raza española, cuello, extremidades y vientre más claros que el pelo, herrada en la nalga derecha con el de la Compañía el Fenix Agrícola, propia de Joaquín Pérez Millán, y otra burra de nueve años, pelo rucio claro, mediana, herrada en el lado derecho del pescuezo con una F, y caída de cadenas, propia de Rafael Garriguez Mármol.

Y ruego a dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, así como los autores de la sustracción, a los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan a prestar la oportuna declaración.

Dada en Castro del Río a 9 de Junio de 1906.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro. JO—5672

#### CAZORLA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia con esta fecha en la causa que se instruye sobre hurto de ganado lanar, acordando se cite por medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID a un sujeto desconocido, de cuarenta y tres a cincuenta años de edad, estatura regular, de buenas carnes, color sano, pelo castaño, viste americana y chaleco negros, pantalón de pana claro a listas, botas negras, sombrero negro de ala, sin que conste su nombre y circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dicha GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y ser oído acerca de los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, que firmo en Cazorla a 8 de Junio de 1906.—El actuario, Francisco Antonino. JO—5626

D. Buenaventura Sánchez-Cañete López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de sustracción de dinero y alhajas a D. Antonio Flores Hurtado, Francisco Malo, de diez y nueve años, pintor, de estado soltero, natural y vecino de Úbeda, hijo de Silvestre Malo, también pintor y músico, de la misma vecindad; es de estatura baja, regular de grueso, ojos negros, con algún entreciejo, pelo negro, color pálido, chato, boca grande, barbilampiño, manos pequeñas, bastas, y cejas muy pobladas; viste chaqueta y pantalón de tela negros, chaleco claro, sombrero Frégoli color garbanzo, capa vieja con un zurcido y vueltas de lana blanca y en color, a cuadros, camisa de lana de color, a cuadros, con pechera y cuello blancos, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en Cazorla a 11 de Junio de 1906.—Buenaventura Sánchez.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino. JO—5673

#### CIUDAD RODRIGO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Rodríguez Vieitez, en providencia de esta fecha, ha acordado sea citado por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, el herido Antonio Colmenero Arroyo, vecino de Fuente de San Esteban, y que se hallaba curando en el Hospital de la Princesa de Madrid desde el mes de Julio del año pasado hasta el 23 de Mayo del año actual, que se ausentó de dicho establecimiento en situación de alta por alivio, ignorándose su actual paradero, cuyo sujeto es de oficio curtidor, de veintitres años de edad, soltero y natural de repetido pueblo, para que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín referidos, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocido para ver si se halla completamente curado, y de no, seguirle prestando asistencia médica, en la causa que en este Juzgado pende por lesiones a dicho sujeto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dada en Ciudad Rodrigo a 9 de Junio de 1906.—Antonio Alvarez. JO—5627

#### CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Manuel Rivera Agra para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, en sumario que instruyo sobre lesiones a Rosa Rey Alvarez; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: hijo de Secundino y Carmen, de doce años, sin profesión, soltero, natural y vecino de esta capital.

Dada en la Coruña a 12 de Junio de 1906.—Justiniano Fernández Campa.—De su orden, Licenciado Antonio Coín Vales. JO—5674

#### CHELVA

D. Francisco de Aynat y Albarracín, Juez de instrucción de Chelva y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la persona que se crea dueña de un borrego pequeño, como de un año, señalado con pez en la parte atrás con una O, el cual fué hurtado en el mes de Febrero ó Marzo del año actual por Juan Solar y Solar, vecino de la Yesa, de un rebaño que cuidaba un chicho en una masía de Abillas, de este término, para que en término de diez días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos



oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente declaración; apercibiéndole el sumario que se instruye por hurto de dicho borrego.

Dado en Chelva a 12 de Junio de 1906.—Francisco de Aynat.—Por su mandato, Julian Argüero. JO—5675

## CHINCHILLA

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se manda citar a Bibiano Rosalén García, vecino de San Pedro, casado, de veinticuatro años de edad y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del que suscribe, Jardín, núm. 4, para notificarle la indemnización declarada a su favor, como ofendido en la causa núm. 67 de 1905, seguida contra su convecino Acisclo Martínez Munesa, sobre lesiones, y bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Chinchilla 12 de Junio de 1906.—El Escribano, Francisco S. Ortiz. JO—5676

## ECIJA

D. José Opett y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se sirvan ordenar la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de un candado que cerraba la compuerta de un pozo, sito en el kilómetro 14.470 de la línea férrea de Ecija a Marchena, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, sustraído el día 4 del actual, y habido será puesto a mi disposición con sus tenedores si no acreditan su adquisición legítima.

Al propio tiempo practicarán iguales diligencias para conseguir la captura del autor ó autores del expresado hecho, y conseguida los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Ecija a 9 de Junio de 1906.—José Opett.—Licenciado Juan Priego. JO—5677

## FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en las diligencias de una orden de la Superioridad, expedida en méritos de la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra José Mateos Expósito, de treinta años de edad, casado, jornalero, natural de Orán, residente últimamente en la presente ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, se cita a dicho procesado para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ratificarse en el escrito que tienen presentado sus defensores conformándose con el de calificación del Ministerio fiscal; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Figueras 9 de Junio de 1906.—El Escribano, Juan Conte Lacoste. JO—5628

## FUENTESAUCO

D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Victorino Rodríguez Macías, de veintidós años de edad, hijo de Nicasio y Eloisa, soltero, labrador, natural y vecino de Arguillo, con instrucción, para que en término de diez días comparezca en la Audiencia de Zamora a responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se ha acordado proceder a la busca y captura de dicho Victorino Rodríguez por la Guardia civil y Autoridades gubernativas que proceda.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Fuentesauco a 8 de Junio de 1906.—José Luis Gargollo. H. Garcés. JO—5678

## GRANADA—CAMPILLO

En cumplimiento de lo acordado en providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital en el sumario que sigue contra D. Federico Vigaray Alvarez sobre malversación de fondos, se cita a Ramón Faimos y D. Francisco Quintero, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, constanding únicamente que fueron empleados en la Delegación de Hacienda de esta provincia; a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, plaza Nueva, núm. 20, con objeto de recibirles declaración; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Granada 6 de Junio de 1906.—El Escribano, Félix Rodríguez. JO—5680

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de amenazas contra José Fernández Jiménez, hijo de Juan y María, de veintiocho años de edad, soltero, del campo, natural y vecino de Hueter Vega; y en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada a 13 de Junio de 1906.—José García Valdecasas.—Por su mandato, Félix Rodríguez. JO—5681

## GRANADA—SALVADOR

D. Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado se presta cumplimiento a una carta orden de la Audiencia de esta provincia, derivada del sumario que se instruyó por delito de robo, entre otros, contra Antonio Martínez Pérez, alias Rubio, hijo de Francisco y María Antonia, soltero, del campo, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de esta ciudad, habitante en el Barriochuelo, parroquia de San Ildefonso.

En dicha carta orden, y en atención a que el procesado se encuentra comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque al practicarse la citación del mismo para su comparecencia a la celebración del juicio oral, acordado para el 6 de Febrero último, no pudo llevarse a efecto por no haber en el domicilio que fijó, se ha

acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del repetido procesado Antonio Martínez Pérez, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta capital, a mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional por dicho superior Tribunal.

Y para que se persone en la Sección segunda de esta Audiencia provincial, se le concede el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada a 9 de Junio de 1906.—Ricardo Pavón.—Por su mandato, Antonio Escobar. JO—5683

## GUIA DE GRAN CANARIA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y por haber desaparecido de su domicilio é ignorarse su paradero, cito, llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 47 de 1906, por estafa, David Morales Sevilla, de veintinueve años de edad, hije de Francisco y de María Concepción, soltero, natural de Madrid y vecino de Las Palmas, comerciante, con instrucción, de estatura muy pequeña, color blanco, pelo, cejas y bigote negros, ojos castaños oscuros, boca regular, nariz larga con caballete y sin cicatrices a la vista, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a ampliar su indagatoria y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y que ordenen, en el caso de que fuese habido, la conducción del mismo, en calidad de preso, a la prisión preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Guía de Gran Canaria a 22 de Mayo de 1906.—José Calderón.—Por mandato de S. S., José Estévez. JO—5684

## JAÉN

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que a continuación se expresa para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, se presente ante este Juzgado al objeto de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo con el núm. 196 del año 1905, sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, a los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición en clase de preso en la cárcel de esta capital, comunicándome en su caso telegráficamente la captura del mismo, con el fin de que sea ratificada su prisión en tiempo oportuno; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Jaén a 8 de Junio de 1906.—R. de la Haba.—Por su mandato, Julián Herrador.

## Procesado.

Francisco Inestrosa Frias, vecino de Granada, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran. JO—5629

## JÁTIBA

Don Manuel Garrido Ibáñez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Játiba.

En virtud del presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, manden practicar y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las ropas, alhajas y dinero que al final se expresan, propias de Ramón Arnau Alcobér, vecino de Canals, que han sido sustraídas de su domicilio, calle de la Parra, en la noche del 16 del actual, averiguando también quién ó quiénes sean el autor ó autores de dicho robo, los que serán detenidos, así como las personas que tengan aquellos, si no justifican su legítima procedencia, y conduciendo a unos y otros, en su caso, con las seguridades debidas, a mi disposición, en las cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Játiba a 11 de Junio de 1906.—Manuel Garrido Sánchez.—Por su mandato, Celestino Marqués.

## Objetos sustraídos.

Un mantón de Manila, color canario, bordado en blanco, y en sus extremos tiene bordados dos pájaros.—Una mantilla de blanca.—Tres pañuelos, uno de ellos negro, de merino, con franja bastante grande, para el cuello, y los otros dos de seda, uno con fondo blanco salpicado de flores y con cenefa, y el otro color canela, también con cenefa.—Un aderezo de oro, compuesto de pendientes, aguja y sortija, con piedras verdes. Un rosario de nacar engarzado de plata sobredorada y cruz del mismo metal.—Y 4.600 pesetas en billetes del Banco de España de 1.000 y 100 pesetas. JO—5685

## JÉRGAL

El Sr. D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de este día, dictada en causa núm. 222 de 1905, sobre hurto de esparto, se haga saber al procesado Juan Bonillo Pérez, vecino de Tabernas y cuyo actual paradero se ignora, que por auto de 24 de Enero último se ha declarado concluso el sumario, y se le emplaza para que en término de diez días improrrogables comparezca ante la Audiencia de Almería a usar de su derecho con Abogado y Procurador; apercibido que de no verificarlo se le designarán de oficio.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Jérgal a 11 de Junio de 1906.—El actuario, José Fernández Sánchez. JO—5679

## LA CAROLINA

D. Emilio Verdejo Leiva, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel, a mi disposición, de los procesados por hurto de caballerías Juan Moreno, alias Tarugo, Joaquín Moreno, alias Las Piloas, el gitano Miguelón de Santa Fe, vecinos de Linares, cuyas señas se ignoran.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza a dichos individuos para que dentro del término de diez días comparez-

can ante este Juzgado para responder a los cargos que les resultan en la expresada causa; apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en La Carolina a 25 de Mayo de 1906.—Emilio Verdejo.—Por su mandato, Rafael Cámara. JO—5686

## LÉRIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este partido en proveído de fecha de este día, en méritos de sumario sobre contrabando, se cita a Esteban León Ramos, agente que fué de segunda del Resguardo de Tabacos, sección de Seo de Urgel, en 12 de Marzo último, para que comparezca ante este Juzgado dentro de cinco días, a contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, al objeto de ratificarse en un acto de aprehensión; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa y legítima causa le parará el perjuicio a que haya lugar.

Lérida 7 de Junio de 1906.—El Secretario, Marcelo Fernández. JO—5630

## LILLO

D. Eduardo López Brea, Juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Eduardo Seve Rodríguez, natural de Sevilla, sin que consten más circunstancias personales, el cual viajaba sin billete en el tren 1 ascendente del día 22 de Mayo último, desde Sevilla a Villacañas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de expresado procesado, a esta cárcel de partido, a mi disposición.

Dado en Lillo a 4 de Junio de 1906.—Eduardo López Brea. De su orden, Anselmo Lozano. JO—5631

## LINARES

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados cuyos nombres y circunstancias a continuación se expresan, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de que pueda celebrarse el juicio oral de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez encargo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares a 9 de Junio de 1906.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandato, Federico Orellana.

## Señas.

Rafael Teria de Dibs, de diez y siete años, natural de Jaén, vecino de Linares, Cantarranas, soltero, hijo de Juan José y Mercedes, minero.

Miguel Moreno Alonso, de catorce años, natural y vecino de Linares, soltero, minero, hijo de Francisco y de Juana. JO—5632

## MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia de 26 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José González Daniel, en representación de Doña Rosario Vilela y Casas, contra D. Mariano Aranguren y Alonso, sobre pago de treinta y seis mil ciento sesenta pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, y término de veinte días, de la finca siguiente:

Un hotel en la villa del Espinar, al sitio llamado Nava del Rey, en el monte llamado Aguas Vertientes; linda al Norte con la carretera general de Madrid a la Coruña; por el Este ó izquierda una calle y colada de veinte metros; por el Sur ó testero cordel de treinta y siete metros de ancho, que se une a la cañada real llamada Cordel de las Merinas, y por el Oeste ó derecha terrenos eriales del monte Aguas Vertientes; ocupa un superficie de cuatro hectáreas setenta y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas; se halla surtida de agua por un alumbramiento hecho en el monte a bastante distancia, y conducida por una cañería, teniendo también dos pozos de un alumbramiento; y sale a subasta por el precio de 98.000 pesetas.

Y para que tenga lugar el remate, que será simultáneo en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y en el Juzgado de primera instancia de Segovia, se ha señalado el día 3 de Agosto próximo, a las diez de su mañana; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de nueve a doce de la mañana, para que los licitadores puedan examinarlos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros.

Madrid 27 de Junio de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Es copia.—P. H. del Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. X—1621

## MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Ricardo Díaz Lois, alias Bolicario, natural de esta Corte, de veinticuatro años, hijo de Perfecto y de Elisa, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Toledo, 113; y a Jerónimo Benito Díaz Alvarez, natural de Majadahonda, de cuarenta y cuatro años, hijo de Pedro y María, casado, jornalero, que ha vivido en la calle de las Delicias, 16, ignorándose los actuales paraderos y domicilios que tengan, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad en 25 de Abril último, y por el cual decretó la prisión de ambos en la causa que contra ellos se ha seguido en este Juzgado por hurto; apercibidos que de no ve-



rificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: su estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color moreno, y viste de artesano las del primero, y estatura alta, pelo castaño, ojos pardos y color bueno las del segundo, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 11 de Junio de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—5700

## MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Peláez González, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Ana, de treinta y cinco años, soltero, albañil, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia y hacerle saber una resolución judicial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz pequeña, color del rostro bueno; viste con decencia, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 11 de Junio de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—5701

## MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Maya Serrano, de cuarenta años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Junio de 1906.—Juan Infante.—El actuario, P. D., José Figuerola. JO—5702

## MANCHA REAL

D. Alonso Coello y Pérez del Pulgar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hecho de haber penetrado en el domicilio de Pedro Molina Guzman, sito en la calle del Sancho, de esta población, número 74, sin duda para ejecutar un robo, fracturando las cerraduras de un arca y de una puerta de una de las habitaciones de dicho domicilio, dejando en completo desorden los documentos y ropas y algunos efectos más que se hallaban colocados en diferentes arcos, cuyo hecho ha sido ejecutado en la noche del 31 de Mayo último al día 1.º del que cursa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos en la causa que por dicho hecho instruye; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial de su mando, practiquen gestiones para la busca y detención, si fueren habidos, de expresados autores, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Mancha Real á 7 de Junio de 1906.—Alonso Coello.—El Secretario, Ignacio Cruz. JO—5703

## MERIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Mogollón, de treinta y dos años, soltero, relojero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que instruye en su contra por disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Mérida á 8 de Junio de 1906.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Isidro Viñeta Moreno. JO—5633

## MIRANDA DE EBRO

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Indalecio Gabarri Gabarri, de diez y ocho años de edad, hijo de Joaquín y María, natural de Santo Domingo de la Calzada, sin domicilio fijo, soltero y cesterero; á Valeriano San Martín Irázola, natural y vecino de Rodezno (Logroño), de treinta años de edad, soltero, jornalero; á Valentín Ventosa Sagredo, de diez y siete años, soltero, jornalero, natural y vecino de Ollauri, y Lucio Rodríguez Ullibarrí, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Torre (Treviño), todos hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de efectos; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á 12 de Junio de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandato, Bonifacio Martínez. JO—5704

## SANTANDER—ESTE

D. Leonardo Reuenco Moya, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en diligencia sobre declaración de herederos por fallecimiento de D. Gervasio Tío Corral, se cita y llama á los que se crean herederos del mismo para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fijación de este edicto en los sitios correspondientes, Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho.

Se hace constar que solicitan se les declare herederos Doña Antonia y Doña Anastasia Tío Corral, hermanas consanguí-

neas del fallecido; Doña María Pilar, Doña María Carmen, D. Santiago Leopoldo, Doña María Encarnación, Doña María Dolores Catalina, Doña Vicenta Benita y D. Adolfo Rafael Hontanón Tío, Doña Polonia María Carmen Sagrario y Don Luis Lorenzo Argos Tío, D. Francisco Emeterio Trueba Tío, D. José Matías Tío Guzmán y D. Dionisio José Ramón Tío Dávila, todos sobrinos del causante D. Gervasio.

Santander 23 de Junio de 1906.—Leonardo Reuenco.—Por su mandato, Jesús Escobio. X—1622

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga y Alfaro, Comendador de número de la Real Orden española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se han seguido autos ordinarios juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Manuel Cases, en nombre de D. Antonio Martín Echeveste, como único ejecutor testamentario del finado D. Anselmo Eloy Vélez y Yanguas, contra los causahabientes ó representantes legítimos de Joaquina Maurat y Sanchis, sobre cancelación de cierta hipoteca; en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 26 de Febrero de 1906. El Sr. D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital:

Vistos los presentes autos ordinarios juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio Martín Echeveste, como único ejecutor testamentario del finado D. Anselmo Eloy Vélez Yanguas, propietario, mayor de edad, vecino de Madrid, dirigido por el Letrado D. Ezequiel Palop, y representado por el Procurador D. Manuel Cases, contra los causahabientes ó representantes legítimos de Joaquina Maurat y Sanchis, sobre cancelación de cierta hipoteca, declarados aquellos rebeldes;

Fallo que debo declarar y declaro que la hipoteca que Don Antonio Martín Echeveste, como único ejecutor testamentario nombrado por el ahora difunto D. Anselmo Eloy Vélez Yanguas en su testamento otorgado con fecha 7 de Enero de 1880 ante el Notario D. José Montalt Sanchis, bajo el cual falleció, constituyó por escritura de 25 de Septiembre de 1883 ante el Notario de esta ciudad D. Manuel Atard Llobell, sobre las veintiocho fincas pertenecientes á la testamentaria de dicho finado, que en la propia escritura se deslindan, en garantía del pago del legado de pensión vitalicia hecho á favor de la finada Joaquina Maurat Sanchis, se halla extinguida por estarlo dicho legado como obligación principal, en garantía de la cual se dió; siendo, por tanto, procedente la cancelación de las inscripciones hipotecarias tomadas en los respectivos libros de los Registros de la propiedad de esta ciudad y de Torrente, á cuyos partidos pertenecen los términos en que las fincas hipotecadas radican; y, en su virtud, canceléense dichas inscripciones hipotecarias en cuanto afectan á la pensionista Joaquina Maurat Sanchis; y al efecto, luego que sea firme esta sentencia, expídanse los oportunos mandamientos por duplicado á los expresados Registradores para que lleven á efecto la cancelación acordada, librándose por lo que respecta al de Torrente, exhorto al Sr. Juez de primera instancia de dicho partido para que, expidiendo á su vez el correspondiente mandamiento por duplicado, tenga lugar la expresada cancelación, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Laliga.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia á los causahabientes ó representantes legítimos de Joaquina Maurat y Sanchis, se ha acordado expedir el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Valencia 7 de Marzo de 1906.—Mariano Laliga.—Francisco Pomares. X—1617

## Jurisdicción de Guerra.

## BILBAO

D. Víctor de Alvarado Maldonado, primer Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Ignacio Artiaga Múgica en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ignacio Artiaga Múgica, natural de Beasain (Guipúzcoa), de veintidós años de edad, ignorándose las señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; y de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Bilbao á 18 de Mayo de 1906.—Víctor de Alvarado. JG—3122

## CARTAGENA

D. Francisco Botella y Torremocha, Capitán, Ayudante de las tropas de la Comandancia de Artillería de Cartagena y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta, artillero de la misma, José Fornés Burgués por la falta grave de primera deserción por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Fornés Burgués, natural de Santa Liña, provincia de Lérida, hijo de Miguel y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo y ojos negros, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupan las citadas tropas de la Comandancia de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de primera deserción consumada por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encausado José Fornés Burgués, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 21 de Mayo de 1906.—Francisco Botella. JG—3146

## CASTILLO DE SAN FERNANDO

D. Juan Herrera Malaguilla, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instruc-

tor del expediente que se instruye contra el soldado de este Cuerpo Simeón Estupiña Bengodrea por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Tivemys, partido de Tortosa, provincia de Tarragona, hijo de José y de Josefa, soltero y de veintidós años de edad y de oficio albañil, cuyas señas personales y particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el castillo de San Fernando de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en busca y captura del procesado Simeón Estupiña Bengodrea, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en el castillo de San Fernando de Figueras á 19 de Mayo de 1906.—Juan Herrera. JG—3123

## CEUTA

D. Fernando Toledo y Gómez, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Ceuta y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de dicha Comandancia, contra el recluta de la misma José Vaca Benítez por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Vaca Benítez, recluta de la repetida Comandancia de Ceuta, natural de Arriate, provincia de Málaga, vecindado en Algatocín, provincia de Málaga, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, de oficio, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artillería), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que de orden del Sr. Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Artillería de Ceuta, se le sigue por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Vaca Benítez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 25 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando de Toledo. JG—3149

## CORUÑA

D. Siro Peñas Redin, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de su residencia José Arias Brille, natural San Salvador de Mar, Ayuntamiento de Incio, provincia de Lugo, hijo de Juan y de María, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, á quien instruye expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el primer edicto le llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Alfonso XII, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Coruña á 23 de Mayo de 1906.—Siro Peñas.—Por su mandato, el sargento Secretario, Joaquín de los Ríos Porro. JG—3141

D. Siro Peñas Redin, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de su residencia José Ingerto López, natural de Incio, parroquia de Santa Marina, Ayuntamiento de Incio, provincia de Lugo, hijo de Juan y de Serafina, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, á quien de orden del Sr. Coronel instruye expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Alfonso XII en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Coruña á 23 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Siro Peñas. JG—3148

## FERROL

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Juan Seoane López, hijo de Francisco y de Cipriana, natural de Fraijo, Ayuntamiento de Puentes, provincia de la Coruña, nació en 10 de Marzo de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 617 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruye expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y



requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 20 de Mayo de 1906.—Alfredo Alfonso.

JG—3151

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8; y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Lázaro Rodríguez Rodríguez, hijo de Benito y de Juana, natural de Caneles, Ayuntamiento de Corvera, provincia de Oviedo, nació en 2 de Mayo de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 595 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

En Ferrol á 20 de Mayo de 1906.—Alfredo Alfonso.

JG—3152

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8; y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Pedro Padín Rodríguez, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Cerceda, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, nació en 31 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 634 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 20 de Mayo de 1906.—Alfredo Alfonso.

JG—3153

D. Joaquín Vidal Munárriz, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Pedro Fernández Martínez, hijo de Blas y de Antonia, natural de Gestoso, Ayuntamiento de Monfero, provincia de la Coruña, nació en 16 de Septiembre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 624 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 21 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Joaquín Vidal.

JG—3156

D. Mariano Miranda de la Vega, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el artillero de la misma Juan Fernández Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Juan Fernández Fernández, hijo de Manuel y de María Juana, natural de Barcia, Ayuntamiento de Navia de Suarna, provincia de Lugo; nació en 19 de Junio de 1884, su estatura un metro 662 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser hallado lo conduzcan á este Juzgado de instrucción, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 22 de Mayo de 1906.—Mariano Miranda.

JG—3154

D. José de Fano y Díaz, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el artillero de la misma Manuel de Arcas Mourelo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero segundo Manuel Arcas Mourelo, hijo de Indalecio y de Manuela, natural de San Román de Mao, Ayuntamiento de Incio, provincia de Lugo, nació el 25 de Diciembre de 1884, su estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado de instrucción, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 22 de Mayo de 1906.—José de Fano.

JG—3155

#### FIGUERAS

D. Luis Caubot Soler, Comandante del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del mismo, el que se halla instruyendo expediente contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mencionado Cuerpo Antonio Aguilar Fábregas por la falta grave de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Antonio Aguilar Fábregas, natural de Sarriá, provincia de Barcelona, hijo de José y de Engracia, soltero, de diez y ocho años, de oficio carbonero, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente pequeña, sin ninguna seña particular, y su estatura un metro 570 milímetros, sabiendo leer y escribir; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el castillo de San Fernando, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 16 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Luis Caubot Soler.

JG—3150

#### FORTALEZA DE ISABEL II

D. Enrique Fernández Agán, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración á filas contra el recluta Salvador Barral Sabater.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Salvador Barral Sabater, hijo de Salvador y de Joaquina, natural de Premiá de Mar, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio marinero, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Mahón, y en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Mahón, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el citado punto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en la Fortaleza de Isabel II á 17 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Fernández.

JG—3124

#### JACA

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería de Aragón, núm. 21.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Nicolás Pérez Serrano, natural de Barrachina, provincia de Teruel, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, y producción buena, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento estoy instruyendo sumaria por el delito de abandono de servicio de armas y deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Nicolás Pérez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Estudios, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Jaca á 24 de Mayo de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Mariano Fita.

JG—3157

#### LAS PALMAS

D. Eduardo Rodríguez Couto, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento Infantería de Las Palmas, de Ayudante en el tercer batallón y Juez instructor del presente expediente.

Habiéndose ausentado de esta isla el recluta Juan Rodríguez Lorenzo, natural de Santa Brígida, Ayuntamiento de idem, provincia de Canarias, distrito militar de idem, el cual nació en 31 de Octubre de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero y estatura un metro 640 milímetros, cuyas demás señas no constan, á quien de orden superior vengo instruyendo expediente por la falta á concentración á banderas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Rodríguez Lorenzo para que en el término de un mes, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de San Francisco de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas 18 de Mayo de 1906.—Eduardo Rodríguez.

JG—3125

#### LEÓN

D. Mariano Duro González, primer Teniente del regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta de este regimiento Fredesvindo Moreno Valverde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Isidoro y de Basilia, natural de Palencia, provincia de idem, vecindado en León, provincia de idem, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 19 de Octubre de 1884, su oficio se ignora, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 23 de Mayo de 1906.—Mariano Duro.

JG—3158

#### MADRID

D. Luis Ramírez Ramírez, segundo Teniente del batallón de Cazadores Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la Caja de Astorga Antonio San Martín Domínguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio San Martín Domínguez, natural de Val de San Lorenzo, provincia de León, hijo de Gabriel y Filomena, de oficio labrador, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, me hallo instruyendo con motivo de su falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Cuerpo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1906.—Luis Ramírez.

JG—3127

D. Luis Ramírez Ramírez, segundo Teniente del batallón de Cazadores Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la Caja de Astorga Manuel Alonso Blas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Alonso Blas, natural de Lagunas de Comonas, provincia de León, hijo de Pascual, y de María Antonia, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, me hallo instruyendo con motivo de su falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Cuerpo, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 22 de Mayo de 1906.—Luis Ramírez.

JG—3128

#### MAHÓN

D. Luis Martos González, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración, ordenada por Real orden circular de 15 de Enero próximo pasado, al recluta destinado á este Cuerpo José Canals Monrás.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Canals Monrás, hijo de Ramón y de Coloma, natural de Badalona (Barcelona), de oficio cerrajero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca grande, color sano, frente alta, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Esplanada, que ocupa el expresado regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el expresado cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á 19 de Mayo de 1906.—Luis Martos.

JG—3129

D. Ramón Pozo Pascual, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración contra el recluta del reemplazo de 1904 Joaquín Clos Dalmau.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Joaquín Clos Dalmau, hijo de Ramón y de Justa, de oficio ignorado, de estado soltero, natural de Perpignán (Gerona), avecinado en Barcelona, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel de la Explanada, en Mahón, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteligencia que de hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Mahón 20 de Mayo de 1906.—Ramón Pozo. JG—3125

OVIEDO

D. Alvaro Fernández Nespral, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Venerando Alonso Blanco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Venerando Alonso Blanco, hijo de Manuel y de María, natural de Covas, provincia de Orense, de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro 660 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 26 de Mayo de 1906.—Alvaro Fernández Nespral. JG—3159

PONTEVEDRA

D. Ramón Jubes Elola, Capitán de Infantería, con destino en la Caja de Recluta de Pontevedra, núm. 114, y Juez instructor de expediente de profugación instruido al recluta de esta Caja José Antonio Pereira Molanes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Antonio Pereira Molanes, natural de Moaña, en esta provincia, hijo de Antonio y de Rosa, de veintiocho años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la Caja Recluta de esta capital, núm. 114, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Antonio Pereira Molanes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 23 de Mayo de 1906.—Ramón Jubes. JG—3160

RONDA

D. José Manuel Sánchez Segura, primer Teniente, Juez instructor del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, nombrado por el primer Jefe del mismo para la formación del expediente seguido contra el recluta destinado á este batallón Diego Sótano Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Marbella, hijo de Francisco y de María de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura, un metro 649 milímetros, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que de dicho expediente le resulten; y si no compareciese en el indicado plazo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, que sita en el cuartel que ocupa este batallón, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Ronda 25 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Sánchez.—El sargento Secretario, Angel García. JG—3161

D. Manuel Alvarez Sotomayor y Castillo, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, Juez instructor de ste expediente, seguido contra el soldado Diego Ballesteros Vera por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Diego Ballesteros Vera, natural de Carratraca (Málaga), hijo de José Ballesteros Pérez y de Isabel Vera Miguel, avecinado en Carratraca, de veintidós años de edad, de oficio comerciante, de estado soltero, de estatura un metro 649 milímetros, no consignándose las señas personales por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el batallón Cazadores de Chiclana, número 17, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Diego Ballesteros Vera, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ronda á 29 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Manuel Alvarez de Sotomayor. JG—3130

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Bethencourt Cisneros, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo le sigo al recluta Bemigio Gómez Delgado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Remigio Gómez Delgado, recluta, natural de Guímar, hijo de Agustín y de Rosa, soltero, de veintitún años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Remigio Gómez Delgado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las formalidades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 12 de Mayo de 1906.—José Bethencourt. JG—3137

D. Eugenio Arriaga Adán, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Juan Díaz Arbelo por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Juan Díaz Arbelo, natural de Arico (Canarias), hijo de Domingo y de Adelaida, de oficio marinero y de veintidós años de edad, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en calidad de detenido y á mi disposición.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Mayo de 1906.—Eugenio Arriaga. JG—3135

D. Roberto Latorre González, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife y Juez instructor del procedimiento seguido por faltar á la concentración al recluta José García Gutiérrez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta José García Gutiérrez, hijo de Santiago y de Prudencia, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 17 de Mayo de 1906.—Roberto Latorre. JG—3136

D. Agustín Portillo Ferreiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta José Pérez González.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Anselmo y de Candelaria, natural de Guímar, provincia de Canarias, no constan sus señas personales, su estatura un metro 770 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta plaza, para responder á los cargos que se le hagan; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Mayo de 1906.—Agustín Portillo.—El sargento Secretario, Luis Salazar. JO—3138

SANTOÑA

D. Emilio Villegas Bueno, primer Teniente del regimiento

Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta destinado á este Cuerpo Francisco Acha Artela por la falta grave de no concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Rambio, Ayuntamiento de Lezama, Juzgado de primera instancia de Amurrio, provincia de Alava, hijo de Francisco y de Francisca, nació en 24 de Enero de 1884, de oficio labrador, su estatura un metro 640 milímetros, sabe leer y escribir y fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santoña á 19 de Mayo de 1906.—Emilio Villegas. JG—3131

VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez de instrucción del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye al recluta Simón Sierra Martín por haber faltado á concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Simón Sierra Martín, hijo de Francisco y Narcisca, natural de Castillejo de Martín Viejo (Salamanca), nació en 18 de Febrero de 1884, de oficio jornalero, (no se consignan en la filiación sus señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Salamanca, comparezca en este Juzgado, para responder á los cargos que le resulten en expediente que por falta á concentración y de orden del Sr. Coronel del regimiento se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición, al cuartel de San Benito, en Valladolid.

Valladolid 26 de Mayo de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3165

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Popular Madrileño.

El Consejo de administración ha acordado repartir un dividendo activo de 1 por 100, libre de todo impuesto y á cuenta de los beneficios del ejercicio actual.

Dicho dividendo puede hacerse efectivo desde hoy en el domicilio social, Capellanes, 1, contra el cupón núm. 18 de las acciones, á razón de pesetas 5 los de la serie A, y pesetas 3'50 los de la serie B.

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Secretario, B. Zato. X—1623

Crédito Popular Madrileño.

Situación en 30 de Junio de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Cajas, Banco de España, Créditos disponibles, Fondos públicos, Préstamos, Muebles y enseres, Gastos amortizables, Gastos de administración, Repartos á cuenta de beneficios, Aportaciones estatutarias, Accionistas, Capital, Ganancias y pérdidas, Cuentas corrientes, Dividendos, Efectos á pagar, Varias cuentas.

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X—1618

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TÉRMOMETRO (Seco, Humedado), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various hours.



Banco Hipotecario de España.

En la lista del sorteo de cédulas publicada por este Banco en la GACETA de ayer aparecen los números 5.871 á 80, en vez de los números 5.471 á 80.

La Hormiga.

El Consejo de gobierno ha acordado repartir un dividendo activo de 3 por 100, libre de todo impuesto, por beneficios del primer semestre de 1906, el cual puede desde hoy hacerse efectivo en el domicilio social, Principe 13, contra el cupón núm. 14 de la serie A, núm. 13 de la B, núm. 12 de la C, y núm. 11 de la D.

Se recomienda vivamente á los señores socios pasen á recoger sus Libretas de crédito personal en mercaderías, por ser de extraordinaria importancia para la Sociedad en general, y en particular para todo asociado, el conocimiento y uso de las operaciones origen de dichas Libretas.

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Secretario, Rafael Roquero. X-1624

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 2, Dia 3), and various bond series (Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable).

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Banco de España, Comp. Arrendataria de Tabacos, Banco Hipotecario de España, etc., and a Resumen general de pesetas semestrales negociadas.

Sociedad anónima de Seguros "La Polar,."

Estado de situación en 31 de Diciembre de 1905.

Large financial statement table with columns: ACTIVO (Accionistas, Valores depositados, etc.), NOMINALES (Banco de Bilbao, etc.), and PASIVO (Capital, Reservas, etc.).

El Administrador general, J. Luis de Villabaso.

El Director de la Contabilidad, Santos de Gárate.

El Contador, Mauricio Romera.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Martes 3 de Julio de 1906.

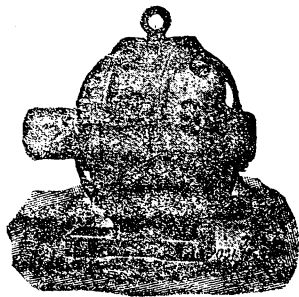
Large meteorological observation table with columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## JUAN WENZEL Y COMPANIA

CERREJA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID  
APARTADO DE CORREOS 118. Telegramas WENZEL  
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

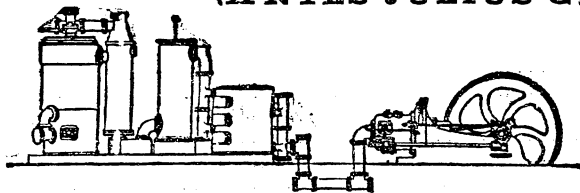
Dinamos, Electromotores, Transformadores,  
Turbinas, Motores de gas pobre, Máquinas de vapor,  
Instalación completa de molinos harineros,  
Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material  
eléctrico y telefónico, por disponer siempre de  
grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL  
(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima. — Domicilio: Madrid-Mahón. — Talleres: en Mahón.  
Central: Madrid, Salón del Prado, 14.  
Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11. — Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley. — Gasógenos, sistema Crossley y Dowson. — Instalaciones completas eléctricas.

# LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

Y

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.



PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES

JOVELLANOS, 5. Madrid,

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Servicios anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

## ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS  
JOAQUÍN PARDO  
PACÍFICO, 12.—MADRID

EXISTEN ALTAS TEMPERATURAS

La Maquinista de Levante de

## MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: D. ANTONIO BERTRAN BORRELL Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

## REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

### LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativo, antiséptico y curativo, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 45.—MADRID

### ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA  
OERLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

### FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

### MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

## ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA  
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías—GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

## LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C.º, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º L.º—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS.—GRABAS.—ETC.—Prensas para vino y aceituna.—Pisadoras.—Cobresas.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS

### ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

### SANTOS DEL DÍA

San Laureano, arzobispo de Sevilla.

### ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1½.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El rey del petróleo.—Los chorros del oro y El noble amigo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 9 y 1½.—King and Cook. Los Havanas.—Las familias Juliáns.—Nino levantará un cañón, cuyo peso es de 1.600 kilos, y toda la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.